

LEY DE ORGANIZACIÓN MUNICIPAL No 3455 (29.01.1953)

Titulo 1 DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

Personalidad Jurídica: Creación, Supresión, Modificación o Consolidación; Designación; Límites.

Art. 1 Cada Municipio constituye una **persona jurídica**, con **patrimonio propio** y con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueron necesarios o útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y con las condiciones que la Constitución y las leyes determinen.

Art. 2 La creación, la supresión, la consolidación o la modificación de municipios, así como sus límites y su designación, serán dispuestos por ley.

Art.3 Cuando se consoliden en uno solo dos o más municipios, los Ayuntamientos respectivos quedarán disueltos de pleno derecho y se procederá inmediatamente a la elección del Ayuntamiento correspondiente al nuevo municipio.

Art.4 Cuando parte del territorio de un municipio sea incorporada a otro, pasarán de pleno derecho a pertenecer a éste todos los bienes que pertenecían a aquel sobre la porción de territorio incorporado o en relación con ésta.

CAPÍTULO II

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Sección I

De su formación

Art. 5 (Modificado por la Ley 5379 del 26.07.1960, G.O. No 8494 y por la Ley 13-00 del 30.03.2000). Cada Ayuntamiento se compondrá de **Regidores**.

El Ayuntamiento del Municipio de Santiago se compondrá de regidores en proporción de uno por cada 1.700 habitantes o fracción de 9.000, y los ayuntamientos de los demás municipios de regidores a razón de uno por cada 14.000 habitantes o fracción mayor de 7000, quienes sean elegidos, al igual que los Síndicos municipales y los Suplentes correspondientes, en la forma y por el tiempo que determinen la Constitución ay las Leyes.

Párrafo I Ningún Ayuntamiento tendrá **menos de cinco Regidores**.

Párrafo II La elección de los Síndicos Municipales y la de los suplentes se hará por mayoría, y en de los Regidores y sus Suplentes se tendrá en cuenta la representación de las minorías. En la boleta municipal de todos los partidos deberá incluirse una **mujer** en los puestos de síndic@ 0 vice-síndic@.

Art.6 Para cada Regidor, así para el Síndico, se elegirá un suplente, al mismo tiempo y en igual forma que el titular.

Párrafo Los suplentes sean llamados a sustituir a los Regidores que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, en el orden que les dé el número de votos. En caso de igualdad de votos serán llamados por la suerte.

Art.7 (Modificado por la Ley del 19.09.1958, G.O. No. 8287).

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere ser mayor de 18 años, saber leer y escribir, estar domiciliado en el municipio y tener por lo menos un año de residencia en el, estar en pleno goce de los derechos civiles y gozar de buena reputación.

Párrafo I La condición de residencia no será indispensable, en el caso de los nacionales, cuando se trate de Municipios de reciente creación o que no sean cabeceras de provincias y haya notoria dificultad para encontrar candidatos que ofrezcan esta condición.

Párrafo II Los extranjeros, para poder ser miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer además, las condiciones que determina el artículo 84 de la Constitución de la República *.

Art. 8 (Corregido a la luz del nuevo articulado de la Constitución del 1966).

No pueden ser miembros de los Ayuntamientos:

1. Los dominicanos y los extranjeros que se encuentren en alguno de los casos previstos por los Art. 14 y 15 de la Constitución.
2. Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el artículo 42 del Código Penal, mientras duren los efectos de esa pena;
3. Los que se encuentren cumpliendo penas privativas de la libertad por delito;
4. Los individuos provistos de un consultor judicial;
5. Los que están acogidos a establecimientos de beneficencia;
6. Los empleados asalariados del municipio, los administradores de bienes o fondos municipales; los contratistas, rematantes, arrendatarios o administradores de obras, servicios o proventos municipales y los empleados o asalariados de éstos;
7. Los deudores del tesoro municipal;
8. Los individuos que pertenezcan a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas en actividad de servicio.

Art.9 El cargo de regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Senador, Diputado, Juez de cualquier Corte o Tribunal, representante del Ministerio Público, miembro de la Cámara de Cuentas; Gobernador, Auditor y Contralor General de la República, miembro de la Policía o de las Fuerzas Armadas en actividad de servicio, Secretario de Gobernación, Director del Registro y Conservador de Hipotecas.

Párrafo Los funcionarios indicados en este artículo que fueren elegidos o designados miembros de un ayuntamiento dispondrán de un plazo de quince días a partir de la proclamación de su elección o de la expedición de su nombramiento para optar entre la aceptación del mandato o del nombramiento y la conservación del empleo. A falta de declaración en el término fijado se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios de las funciones municipales.

Art.10 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G.O.8603). No pueden ser miembros de un mismo ayuntamiento individuos que sean entre sí parientes o afines en línea directa en cualquier grado, o hermanos, o tío y sobrino, o cuñados, o esposos. En caso que fueren elegidos o nombrados individuos unidos entre sí por alguno de estos vínculos de parentesco o de afinidad: "El Ayuntamiento podrá

* Los extranjeros mayores de edad podrán desempeñar dichos cargos en las condiciones que prescriba la Ley, siempre que tengan residencia de más de 10 años en la jurisdicción competente.

decidir, mediante sorteo, cual regidor deberá permanecer en el cargo en caso de incompatibilidad.”

Art.11 Todo miembro de un Ayuntamiento que por causa sobrevenida posteriormente a su elección o nombramiento se encuentre en uno de los casos de incapacidad o incompatibilidad previstos por esta ley seá considerado como dimisionario si a los quince días no ha presentado renuncia.

Párrafo I: Cualquier ciudadano tiene derecho a dirigirse al Ayuntamiento para denunciar a cualquier de sus miembros que no reúna las condiciones que la ley exige.

Art.12 Corresponde al personal del Ayuntamiento entrante verificar las credenciales y las condiciones de aptitud legal de sus propios miembros y proceder a su instalación.

Párrafo I. Si de la verificación resultare que alguno de los miembros no reúne las condiciones o se encuentra en alguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos por la ley, se instalarán los restantes, siempre que constituyan la mayoría, y se llamará a los suplentes correspondientes para reemplazar los excluidos.

Párrafo II. Si los miembros que resultaren excluidos no estuvieren conformes con la decisión de la mayoría, podrán solicitar del Ayuntamiento la reconsideración de dicha decisión en el plazo de quince días, aduciendo las razones y las pruebas en que se funden. Si la decisión fuere mantenida sólo podrán recurrir a los tribunales de justicia en el plazo de un mes. El asunto será juzgado como materia sumaria y urgente.

Párrafo III. Si como resultado de la verificación quedare excluida la totalidad o la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, no se procederá a la instalación, sino que serán llamados los suplentes necesarios para completar el Ayuntamiento; y si no los hubiere hábiles en el número requerido, se comunicará el caso al Presidente de la República, por conducto del Secretario del Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, a fin de que haga los nombramientos para cubrir las vacantes ocurridas.

Art. 13 El cargo de Regidor es honorífico y gratuito

Párrafo. El Síndico gozará del sueldo que le sea fijado en el presupuesto anual de gastos del municipio.

Art.14 Corresponde a cada Ayuntamiento conocer y resolver acerca de las renunciaciones de sus miembros.

Párrafo. Cuando se produzca simultáneamente la renuncia de mas de la mitad de los miembros del Ayuntamiento, conocerá de ellas el Presidente de la República.

Art.15 Los Regidores y Síndicos que se encuentren sub judice bajo la imputación de crimen o delito que se castigue con la pena preventiva de libertad cesarán en el ejercicio de sus funciones, y los últimos además, dejarán de percibir sueldos. Se considerarán sub judice, en caso de crimen, desde que hayan sido encarcelados o se haya dictado contra ellos mandamientos de conducencia, y en caso de delito cuando hayan sido encarcelados o citados por el Ministro Público para ser juzgados, aunque hayan obtenido libertad provisional bajo fianza. Si fueron absueltos o descargados quedarán ipso facto reintegrados en sus cargos.

Sección II

De su funcionamiento

Art.16 Cada Ayuntamiento elegirá **anualmente** de su seno un **Presidente** y un **Vicepresidente**, que pueden ser reelegidos.

Art.17 Los Ayuntamientos deberán celebrar sesión por lo menos **dos veces en cada mes**.

Art.18 Todo miembro que sin motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento dejare de asistir a cinco sesiones consecutivas será considerado como dimisionario y será remplazado en la forma que corresponda.

Art.19 Las **sesiones serán públicas**, y de cada una **se redactará acta**, que será inscrita por orden de fecha en el libro correspondiente y **firmado por el Presidente** ya el **Secretario**.

Párrafo El acta será redacta y firmada en la misma sesión cuando lo exija alguno de los Regidores presentes o el Síndico.

Art.20 Constituirá quórum, más de la mitad de los Regidores.

Art.21 Las resoluciones serán tomadas por el voto de más de la mitad de los Regidores presentes.

Art.22 Los miembros de los Ayuntamientos deben abstenerse de participar en la deliberación y votación de los asuntos en que estuvieron interesados, sea personalmente o como mandatarios. Cuando faltaren a esta obligación, las resoluciones en que hubieren intervenido indebidamente serán anulables.

Art.23 Los miembros de los Ayuntamientos son responsables por mala conducta o falta en el ejercicio de sus funciones, y como tales están sujetos a ser acusados y juzgados en conformidad con la Constitución, independientemente de las responsabilidades penales en que incurran por infracción a las leyes.

Párrafo. Cualquier habitante del municipio puede elevar sus quejas directamente a la jurisdicción competente.

Art.24 Los Ayuntamientos podrán crear en su seno o fuera de ellos las **comisiones** que estimaren convenientes.

Art.25 Cada Ayuntamiento tendrá un sello, del que hará uso en todos los actos oficiales. En el sello aparecerá el escudo nacional y el nombre del municipio.

Art.26 Cada Ayuntamiento reglamentará todo lo relativo a su organización interior y a la del personal, las oficinas y los servicios que de el dependan, en cuanto no esté previsto por la ley.

Art.27 Todas las **oficinas, los libros y documentos municipales son públicos**. En consecuencia, **cualquiera puede hacerse expedir copias y certificaciones**, mediante el pago de los impuestos, derechos y honorarios legalmente establecidos.

Art.28 (Modificado por la de ley No 35 del 16.10.1965). Los **acuerdos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos** dictados por los Ayuntamientos de los municipios, así como los avisos relativos a las subastas de sus proventos, deberán ser **publicados en un diario de la cabecera** del municipio, si lo hubiere, y en caso contrario en un diario de circulación nacional o de acuerdo con los reglamentos que deberán establecer al efecto y se reputarán conocidos y serán obligatorios al día siguiente de la publicación, salvo que ellos se señale otro plazo.

Párrafo I. Se publicarán además en el boletín de la corporación, si lo hubiere.

Párrafo II. Corresponde al Síndico del Ayuntamiento disponer la publicación.

Art.29 (Modificado por la Ley No.58-88 del 20.06.1988, G. O. 9738). Los Ayuntamientos podrán **establecer por sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos penas de multa** de uno a diez pesos o arresto de uno a diez días, o ambas penas a la vez, así como de **confiscación de las cosas** que sean producto de la contravención o hayan servido para cometerla, para quienes los infrinjan.

Párrafo I Cuando en una ordenanza, resolución o reglamento no se determine la pena que debe aplicarse a sus infractores, ésta será de multa de uno a cinco pesos o arresto de uno a cinco días.

Párrafo II Las penas a que se refiere el presente artículo se considerarán de simple policía, y la violación de las disposiciones municipales constituirá contravención.

Párrafo III Los **Juzgados de Paz para asuntos municipales** son competentes para conocer, a cargo de apelación, de las infracciones a las disposiciones municipales.

Art.30 La **Policía Nacional** está en la obligación de cumplir y hacer cumplir las **ordenanzas**, resoluciones, reglamentos y disposiciones municipales, y de perseguir y someter a la acción de la justicia a quienes los infrinjan.

Sección III

De sus atribuciones

Art.31 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. No. 8603 en sus incisos 13^a,14^a,44^a,57^a,60^a, y por la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. No. 8938, en su inciso 62^a). Corresponde a cada Ayuntamiento ordenar, reglamentar y resolver cuanto fuere necesario o conveniente para proveer a las necesidades del municipio y a su mayor bienestar, prosperidad y cultura.

Para este fin, además de las que resulten de otras leyes o de otras disposiciones de esta misma ley, los Ayuntamientos están investidos de cuantas atribuciones fueren necesarias, y especialmente de las siguientes:

1^a. Establecer los **límites de las zonas urbanas y suburbanas** de las ciudades, villas y poblados, y modificarlos cuando hubiere lugar a ello.

2^a. Establecer **normas y plan@s reguladores para la urbanización, el ensanche y la zonificación** de las ciudades, villas y poblados.

3^a. Conocer de las solicitudes de **autorización y los proyectos de urbanización o ensanche, tramitarlos e impartirles o negarles su aprobación**, con arreglo a la ley, velando por que se ajusten a las disposiciones legales y reglamentarias y a las normas y plan@s reguladores que hubieren sido establecidos.

4^a. La **apertura, la construcción, la reparación, la alineación, la nivelación, el enderezamiento**, la ampliación, la prolongación, la supresión o la clausura de

caminos vecinales e intermunicipales, calles, avenidas, paseos, parques, jardines u otras vías públicas de su dependencia, así como de las correspondientes aceras, contenes y cunetas.

5ª. La **denominación de las calles**, avenidas, paseos, parques, plazas, jardines, edificios, monumentos y otras vías, lugares y edificaciones municipales, con arreglo a la ley.

6ª. La **numeración de casas** y solares.

7ª. Resolver sobre la **concesión de permisos a particulares** para la construcción de **aceras, contenes y cunetas**, e **indicar la forma y los materiales** con que deban construirse las cosas.

8ª. Resolver sobre las solicitudes de permisos para remover el afirmado de las calles o avenidas y las aceras, contenes o cunetas, mediante el pago de las tasas correspondientes y bajo reserva de la obligación del interesado de reponerlos en su estado anterior.

9ª. Hacer **remover**, en la forma prevista por la ley, los **árboles o arbustos cuyas raíces o ramas ocasionen o pueden ocasionar daños a las avenidas o calles, acueductos**, cloaceas o alcantarillas.

10ª. Resolver sobre las solicitudes de permisos para erigir construcciones, instalaciones u obras en las vías públicas, los cuales no deberán ser concedidos sino cuando éstas no perjudiquen a la seguridad, la higiene o el ornato ni constituyan un estorbo al uso general de dichas vías.

11ª. Requerir la **destrucción** de cualquier clase **de construcción o instalación que invada una vía pública sin la licencia correspondiente**, y que se hagan las reparaciones necesarias para que la vía sea restablecida en el estado en que se hallaba antes; y si esto no se hiciere al primer requerimiento, disponer que se proceda a hacer ambas cosas por cuenta del invasor, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

12ª. **Reglamentar las formalidades y condiciones** a que deban sujetarse las **obras** que se ejecuten en los **predios colindantes a las vías públicas** y que puedan afectarlas.

13ª. **Establecer los requisitos de construcción** basados en las categorías señaladas y determinadas en el artículo 16 de la Ley de urbanización, Ornato Público.

14ª. **Reglamentar el uso, la clase y la calidad de materiales y especificaciones** que no hayan sido determinados por la Ley de Urbanización, Ornato Público.

15ª. En las ciudades de más de cinco mil habitantes y menos de quince mil, determinar las zonas donde se prohíba la construcción de casas de madera en las esquinas.

16ª. Autorizar la construcción de edificaciones de madera en las que predominen los elementos ornamentales, mediante los requisitos establecidos por la Ley de Urbanización, Ornato Público.

17ª. Determinar los sectores o calles en los cuales estará prohibida la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de bohíos, ranchos o casetas de tablas desalma, de cajas de mercancías, costaneras y de tejamaní u otro material similar; y los techos de yaguas, cana o materiales similares.

18ª. Prohibir la construcción de casas de madera y ordenar la destrucción de ranchos, bohíos, o casetas, cuando a su juicio perjudiquen al ornato, la seguridad o la higiene.

19ª. Prohibir o **no aprobar las construcciones que**, a su juicio, **sean de altura excesiva, teniendo en cuenta la extensión del terreno, la situación, la altura o naturaleza de las construcciones adyacentes o cercanas**, la anchura de la calle o de las calles correspondientes, y otras circunstancias análogas.

20ª. **Reglamentar las condiciones** que deben reunir los **teatros y edificios destinados a exhibiciones públicas** cinematográficas, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad y el objeto de cada edificio, sin perjuicio de las exigencias de seguridad e higiene requeridas por las leyes, y observando lo dispuesto por el párrafo I del artículo 107 de la Ley de Urbanización, Ornato Público.

21ª. Dictar **reglamentaciones para las construcciones rurales**, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Urbanización, Ornato Público.

22ª. Impedir la iniciación, la continuación o el mantenimiento de cualquier obra permanente o temporal, cual que fuere su naturaleza, que sea contraria al ornato o que constituya peligro o amenaza para el público; sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 17 de la Ley de Sanidad y 30 y 31 de la Ley de Urbanización, Ornato Público.

23ª. Reglamentar lo relativo a la pintura o el encalado de las fachadas de los edificios, sus muros exteriores, puertas, ventanas y enverjados y todas las partes visibles desde la vía pública; y determinar con arreglo a la ley, los colores o combinaciones de colores cuyo uso estará prohibido por considerarse antiestéticos.

24ª. Resolver, conforme al artículo 35 de la Ley De Urbanización, Ornato Público y Construcciones, sobre las solicitudes de autorización para fijar, cruzar o sostener carteles o anuncios en la vías públicas.

25ª. Reglamentar la forma y los materiales con que deberán ser construidas las cercas de los solares o terrenos ubicados dentro de las zonas urbanas de las ciudades y en aquellos sitios donde el ornato requiera mejor aspecto.

26ª. Dictar **reglamentaciones para la construcción de desagües de aguas pluviales y residuales**, y conocer de las solicitudes de permisos para la construcción de los mismos, en conformidad con el artículo 52 de la ley de Urbanización, Ornato Público. (Delegado por la ley 687 del 1982).

27^a. **Determinar las zonas, sectores, vías o sitios públicos en los cuales se prohíba la instalación de factorías, industrias, y otros establecimientos donde funcionen fábricas, máquinas, calderas, aparatos o artefactos peligrosos o excesivamente ruidosos** o molestos para el público, o donde se fabriquen o utilicen materiales o productos peligrosos o dañinos para el público; y **señalar el plazo**, que no deberá ser menor de un año, **dentro del cual** las factorías, industrias o establecimientos de que se trate **estarán obligados a trasladarse** a una zona no prohibida.

28^a. Señalar los **limites dentro de los cuales estará permitido construir o mantener depósitos de materiales inflamables**, explosivos o peligrosos para la vida o la salud.

29^a. Organizar y sostener Cuerpos de bomberos, o contribuir a su creación y sostenimiento, proveer medios adecuados para prevenir y combatir siniestros y para el salvamento de personas y bienes.

30^a. Velar por el buen funcionamiento de los hidrantes para la extinción de incendios; hacerlos inspeccionar periódicamente, y notificar a la administración del acueducto de su localidad cualquier desperfecto que se encontrare en ellos.

31^a. **Establecer el alumbrado público**, u otorgar contratos o **concesiones** para su establecimiento, con arreglo a las leyes, donde no exista.

32^a. **Resolver sobre las solicitudes para el uso de las vías públicas** y otras dependencias del dominio público municipal para la conducción o la distribución, por medio de **alambres, cables y otras canalizaciones, de energía eléctrica destinada al alumbrado, a la calefacción**. A la producción de fuerza motriz o a cualquier otro aprovechamiento público o privado; conformándose a las disposiciones de la Ley No 921, del 15.06.1945. (Modificado por la Ley 153-98).

33^a. **Resolver sobre las solicitudes** de concesión para el establecimiento de **servicios telegráficos o telefónicos** por cuenta de individuos, asociaciones o empresas particulares dentro de los límites urbanos (Derogada por la Ley 153 del 1998).

34^a. Resolver sobre las solicitudes de autorización para establecer líneas telegráficas o telefónicas de uso privado fuera de los límites de la propiedad particular dentro de los límites urbanos.

35^a. Reglamentar el empleo, la forma, la clase y la colocación de los postes, vientos, tirantes, alambres, cables, transformadores, condensadores u otros aparatos o accesorios para la conducción o la distribución de energía eléctrica o para teléfonos, telégrafo u otros similares, dentro de los límites urbanos, así como su conservación y las medidas de precaución que respecto de ellos deban observarse.

36^a. Resolver sobre las solicitudes de concesión de permisos para instalar **cañerías subterráneas o aéreas o hacer zanjas** o excavaciones en las vías públicas para establecer o mantener servicios públicos o privados, siempre que ello no se oponga ninguna disposición de carácter sanitario o de ornato y embellecimiento.

37^a. **Disponer** lo necesario para asegurar el **establecimiento** y la **distribución de agua de calidad** y adecuada y en cantidad suficiente **para el consumo público y el de los particulares**; y para tal fin disponer u otorgar autorizaciones, contratos o concesiones para la construcción, el mantenimiento y la **administración de represas, depósitos, acueductos**, bombas, sistemas de distribución u otras obras, donde no existan.

38^a. la **construcción**, el **mantenimiento**, la **reparación** y la **limpieza de alcantarillas y cloacas** para el desagüe de las aguas **pluviales y residuales**.

39^a. **Establecer, mantener y administrar mataderos y plantas de refrigeración, conservación, elaboración o industrialización de carnes**, pescado u otros productos alimenticios; señalar los lugares donde deban ser instalados los establecimientos de la especie pertenecientes a particulares; todo con observancia de lo que preceptúan las leyes de sanidad.

40^a. Establecer, mantener y administrar mercados; señalar los lugares donde deban ser instalados los establecimientos de la misma especie pertenecientes a particulares; todo con observancia de lo que preceptúan las leyes de sanidad.

41^a. **Establecer, mantener y administrar cementerios**; determinar las condiciones para el otorgamiento de concesiones en los mismos fines de enterramiento de cadáveres o de construcción de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos; establecer, cuando lo estimen pertinente, servicios de pompas fúnebres; y dictar las reglamentaciones a que deban sujetarse los cementerios particulares de pompas fúnebres; todo con arreglo a las leyes relativas a la materia.

42^a. Establecer empresas de construcción de sepulcros, panteones, mausoleos, y otros monumentos en los cementerios y otorgar concesiones sobre los mismos y sobre los terrenos que ocupen.

43^a. **Establecer, sostener y administrar**, cuando lo estimen pertinente, **servicios de transporte urbano, o dentro de los límites del municipio**. Estos servicios pueden también establecerse entre dos o más municipios mediante acuerdos entre los Ayuntamientos respectivos.

44^a. Participar con otros municipios o con particulares, en la constitución y administración de compañías por acciones que tengan por objeto la explotación de servicios de utilidad pública con miras a la prestación más eficiente y económica de tales servicios y a la obtención de beneficios razonables.

45^a. **Reglamentar la circulación y el estacionamiento de vehículos dentro de los límites de las zonas urbanas y suburbanas** de las ciudades, villas y poblados, sin que sus disposiciones colidan con las de la ley.

46^a. Reglamentar el tránsito de animales dentro de los límites urbanos; el **registro de perros** y todo cuanto se refiera a las medidas de precaución que con respecto a animales establecen las leyes sanitarias.

47^a. Procurar que la población no carezca de alimentos de primera necesidad tomando las medidas conducentes al caso.

48^a. **Procurar** que la **población disponga de servicios médicos** y de **farmacia** en los días y horas no laborables.

49^a. **Reglamentar** todo lo **concerniente a la supresión de ruidos innecesarios** o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.

50^a. **Crear, sostener y administrar**, cuando lo estimen necesario o útil, **escuelas u otros planteles de enseñanza, bibliotecas, museos, parques o jardines zoológicos o botánicos**, academias, y bandas de música, salas para actos y conciertos, teatros, campos para deportes, hipódromos u otros establecimientos de educación y recreo.

51^a. Dictar cualesquiera otras medidas que estimen necesarias o útiles para el ornato, la higiene, la seguridad o la comodidad de los habitantes, siempre que tales medidas no colidan con las leyes.

52^a. Disponer todo lo relativo al saneamiento, el registro y la conservación de los bienes y derechos del municipio.

53^a. **Formar y mantener al día el catastro de los bienes y derechos inmobiliarios** y el inventario de los bienes mobiliarios del municipio.

54^a. Administrar los bienes y rentas del municipio con arreglo a las leyes y en la forma más provechosa para los intereses del municipio.

55^a. Administrar los establecimientos y servicios públicos productivos del municipio, o subastar o contratar con particulares su administración mediante las condiciones y formalidades que en otros lugar se determinan; disponiendo cuanto fuere pertinente para la más eficaz prestación, de los servicios y protección de los intereses del municipio según caso.

56^a. Adquirir los bienes que fueren necesarios o útiles para el desenvolvimiento de las actividades municipales, de acuerdo con las leyes.

57^a. Aceptar donaciones y legados. En el caso de legados, la aceptación será a beneficio de inventario.

58^a. Resolver sobre la **enajenación**, la **afectación** o la **constitución en garantía de los bienes municipales**, con la autorización del poder Ejecutivo conforme a la Constitución cuando proceda (Modificado por la Constitución del 2.12.1960).

59^a. **Conceder en arrendamiento bienes municipales**, de acuerdo con lo que se dispone en otra parte de esta ley.

60^a. **Establecer arbitrios** y disponer cuanto concierna a su fiel recaudación.

61^a. **Contratar empréstitos** en la forma y con los requisitos que en otro lugar se determinan.

62^a.Votar **anualmente el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente**, observando para ello las reglas que en otro lugar se disponen. Los **presupuestos aprobados por los ayuntamientos deberán ser sometidos al Comité Ejecutivo de la Liga Municipal** Dominicana para fines de revisión, pudiendo este organismo introducir modificaciones que deberán ser acogidas por los ayuntamientos, votar, cuando hubiere lugar a ello, en igual forma y someter a la misma aprobación, las modificaciones que fueren pertinentes introducir en dicho presupuesto.

63^a.**Nombrar los empleados necesarios** para las oficinas y servicios de la administración municipal.

CAPITULO III

DE LOS FUNCIONARIOS

Sección I

Del Presidente del Ayuntamiento

Art.32 Corresponde a este funcionario:

1. Convocar para las sesiones ordinarias en los días y horas señaladas por los reglamentos, y para sesiones extraordinarias cada vez que sea necesario o conveniente.
2. Abrir las sesiones, dirigir los debates y declarar cerrados los trabajos.
3. Nombrar las comisiones que la corporación determine.
4. Firmar la correspondencia; y firmar conjuntamente con el Secretario las actas y los demás documentos oficiales de la corporación.
5. Comunicar a quien corresponda los acuerdos de la corporación.
6. Visar las órdenes de pago expedidas por el Síndico cuando se trate de gastos, ordinarios o extraordinarios, cuyo detalle no conste en el presupuesto, indicando la fecha de la disposición votada por el Ayuntamiento para acordar el pago.

Art.33 En los casos de ausencia o impedimento del Presidente le reemplazará en el ejercicio de sus funciones el Vicepresidente de la corporación. Si faltare definitivamente el Presidente, el Vicepresidente le reemplazará hasta la conclusión del período anual el cual había sido elegido aquel.

Párrafo I. En los casos de ausencia o impedimento temporal del Presidente y del Vicepresidente presidirá el Regidor de mayor edad.

Párrafo II. Cuando falten definitivamente el Presidente y el Vicepresidente, el Ayuntamiento procederá a nueva elección para proveer ambos cargos hasta la terminación del periodo anual para el cual habian sido elegidos los anteriores.

Sección II

Del Síndico

Art.34 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. No. 8603, en su inciso 11). El Síndico está encargado, bajo la vigilancia del Ayuntamiento:

1. De cumplir y hacer cumplir las disposiciones que se refieran a la administración de los bienes municipales.

2. Develar por la conservación de los bienes y derechos del municipio y hacer todos los actos conservatorios de urgencia a que hubiere lugar, dando cuenta a la corporación en la sesión siguiente.
3. De firmar en representación del ayuntamiento los contratos que hayan sido debidamente autorizados, y velar por su fiel ejecución.

Párrafo. Los Ayuntamientos no serán responsables en ningún caso por contratos suscritos u obligaciones contraídas en su nombre o a su cargo por ningún funcionario, empleado o particular que no esté legalmente autorizado para representarlos.

4. De llevar un índice de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el Ayuntamiento, y velar por su cumplimiento y por rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos.
5. De supervigilar el funcionamiento de los establecimientos y servicios municipales.
6. De dirigir y supervigilar los trabajos municipales
7. De velar por que las vías públicas se mantengan en buen estado de conservación, orden y limpieza, y porque se cumplan las disposiciones legales que a ellas se refieran, disponiendo o proponiendo al Ayuntamiento cuantas medidas fueren pertinentes para tales fines.
8. De velar por el fiel cumplimiento de todas las disposiciones relativas a las urbanizaciones, las construcciones y el ornato.
9. De dirigir y supervigilar en el ejercicio de sus funciones a los inspectores que designe el Ayuntamiento para velar por el buen orden y funcionamiento de los establecimientos y servicios municipales y por el cumplimiento de sus disposiciones.
10. De dirigir y supervigilar en el ejercicio de sus funciones a los Alcaldes Pedáneos.
11. De representar al municipio en justicia, ya sea como demandante o como demandado, y otorgar asentimientos, desistimientos o transacciones, con la previa autorización del Ayuntamiento.
12. De dirigir la recaudación de las rentas.
13. De inspeccionar la Tesorería una vez por quincena por lo menos, y rendir informe de su gestión al Ayuntamiento.
14. De preparar y proponer a la corporación el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, así como los proyectos de reestimación de ingresos y de transferencias o modificaciones en el presupuesto vigente, cuando hubiere lugar; para todo lo cual puede requerir la asistencia del Tesorero Municipal.
15. De ordenar los pagos que deba efectuar el tesorero municipal, con la aprobación del presidente del Ayuntamiento cuando se trate de pagos que no estén detalladamente consignados en el presupuesto.
16. Publicar las resoluciones, ordenanzas y reglamentos municipales y velar por su fiel ejecución.
17. De ejercer las demás atribuciones que le confieren otras disposiciones de esta ley o de otras leyes.
18. Velar por la exactitud de las pesas y medidas establecidas por las leyes y reglamentos.

Art.35 El Síndico tendrá voz deliberativa, pero no voto, para las decisiones del Ayuntamiento.

Art.36 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961. G. O: No.8603). El Síndico no puede ausentarse del municipio sin permiso del Ayuntamiento.

Art.37 En los casos de ausencia o impedimento del Síndico desempeñará sus funciones el Vice-Síndic@. Si la ausencia o el impedimento excedieren de un mes el Vice-Síndic@ gozará del mismo sueldo que tuviere el Síndico.

Sección III Del Tesorero

Art. 38 En cada municipio habrá un Tesorero, nombrado por el Ayuntamiento. Sus atribuciones serán:

1. Recaudar los arbitrios, derechos, impuestos, rentas y toda clase de ingresos del Estado cuya recaudación esté a su cargo por virtud de disposiciones legales.
2. Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, de los fondos que pertenezcan al municipio o al Estado y que se encuentren bajo su custodia, y efectuar los depósitos y remesas en conformidad con las disposiciones vigentes a este respecto.
3. pagar las órdenes y libramientos legalmente expedidos por el Síndico, exigiendo para aquellos que lo requieran la aprobación del Presidente del Ayuntamiento y ciñéndose rigurosamente a todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
4. Llevar al día, con toda regularidad, la contabilidad de las operaciones que realice la tesorería, en conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.
5. Rendir diariamente al Síndico un estado de las operaciones realizadas por la tesorería.
6. Hacer semanalmente un estado de caja, del cual remitirá sendas copias a la Cámara de Cuentas y al Contralor general de la Republica, así como al Síndico municipal.
7. Rendir al Contralor General de la Republica, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado detallado de los ingresos y egresos del mes anterior, junto con sus comprobantes debidamente legalizados, para los fines previstos por la Ley sobre la Cámara de Cuentas de la Republica.
8. Prestar al Síndico y a los funcionarios o a las comisiones de inspección que designen la Cámara de Cuentas, el Contralor General, el Director del Presupuesto, o el Secretario del Estado del Interior y Policía, toda su ayuda en la misión a ellos encomendada.
9. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de octubre de cada año, por mediación del Síndico, un informe del estado del Tesoro municipal, de los ingresos y egresos realizados a esa fecha, de los que estime que se efectuarán en los meses restantes y de las entradas más probables para el próximo año económico.
10. Suministrar cualesquiera otros datos y rendir cualesquiera otros informes relativos a las operaciones de la Tesorería que le fueren solicitados por el Síndico, por el Ayuntamiento, por el Contralor General, por el Director del

Presupuesto, por la Cámara de Cuentas o por el Secretario de Estado de Interior y Policía.

11. asistir al Síndico, si éste lo requiere, en la preparación del proyecto de presupuesto y de los proyectos de reestimación de ingresos o de modificaciones al presupuesto para ser presentados al Ayuntamiento.
12. Llevar un índice de todos los contratos de arrendamiento en que haya intervenido el Ayuntamiento, y velar por su cumplimiento y por su rescisión cuando los arrendatarios no cumplan con todas las cláusulas de sus contratos.
13. Llevar al día el catastro y los inventarios de los bienes municipales.
14. Las que resulten de otras disposiciones de la presente ley o de otras leyes, o de disposiciones legalmente dictadas por el Ayuntamiento.

Art.39 Los Tesoreros Municipales están obligados a cumplir las órdenes emanadas del Ayuntamiento por conducto del Síndico, siempre que éstas no colidan con disposiciones de la ley aún en el caso de recibir órdenes contrarias del Ayuntamiento o del Síndico.

Art.40 Ningún empleado de la tesorería puede firmar documento alguno en nombre o por orden del tesorero. Toda actuación realizada y todo documento firmado en contravención de estas disposiciones se considerarán sin ningún valor.

Art. 41 La falta temporal del Tesorero Municipal será suplida por el empleado de más categoría de su oficina, si fuere mayor de edad, o por la persona que designe el Ayuntamiento quedando a cargo del Síndico Municipal las medidas que fueren procedentes a fin de que el servicio no sufra interrupción. Si la falta excediere de un mes el sustituto gozará del mismo sueldo que tuviere el Tesorero.

Sección IV

Del Secretario

Art.42 En cada Ayuntamiento habrá un Secretario, nombrado por la misma Corporación.

Sus deberes serán:

1. Llevar siempre al día los libros siguientes: uno de actas, en que se asentarán por orden de fechas las de las sesiones del Ayuntamiento; uno de correspondencia; uno de ordenanzas, resoluciones y reglamentos; y además, todo aquellos libros, auxiliares que el Ayuntamiento estime necesario.
2. Tener, bajo la responsabilidad que establecen las leyes para los depositarios públicos, del cuidado y la conservación de los archivos del municipio.

Art.43 Todos los libros de la Secretaría deberán ser rubricados por el Presidente del Ayuntamiento en cada hoja con expresión en la última del número de folios que contienen.

Art.44 En caso de ausencia o de impedimento temporal del Secretario desempeñará sus funciones el empleado de mayor categoría de la Secretaría, indicando por el Presidente del Ayuntamiento en caso de duda.

CAPITULO IV DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES

Art.45 Dentro de cada municipio pueden ser creados por ley uno o más Distritos Municipales. La ley determinará el territorio que deba constituir cada Distrito, así como su nombre y el lugar donde deba tener su cabecera.

Art.46 (Modificado por la Ley 273 del 15.04.1981, G. O. No.9552). Para cada Distrito Municipal el Ayuntamiento correspondiente nombrará una Junta Municipal compuesta de un Jefe de Distrito que ejercerá las funciones de Síndico con voz aunque sin voto en la Junta y tres miembros con sus respectivos suplentes, de entre los cuales se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán elegidos anualmente de entre su mismo seno. Habrá además, un Tesorero y un Secretario.

Párrafo. Para ser miembro de una Junta Municipal se requieren las mismas cualidades que para ser Regidor.

Art.47 La Junta Municipal ejercerá en el Distrito las mismas atribuciones que el Ayuntamiento, pero sus acuerdos y resoluciones no podrán ponerse en ejecución mientras no hayan sido aprobados por el Ayuntamiento.

Párrafo. Cada Junta Municipal tendrá un sello en la forma que se indica en el artículo 25.

Art.48 (Modificado por la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. No.8938). La Junta Municipal formulará su presupuesto de ingresos y egresos, el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento. De igual modo deberá ser aprobada toda reestimación o transferencia que se haga en dicho presupuesto.

Art.49 El Jefe del Distrito ejercerá en su jurisdicción y bajo la supervigilancia del Síndico las atribuciones de éste en el municipio. Podrá ser remunerado en la misma forma que el Síndico, pero solamente de los ingresos del Distrito.

Art.50 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961), G. O. No. 8603), El Jefe del Distrito no puede ausentarse de su jurisdicción sin permiso de la Junta Municipal.

Art.51 En cada Distrito Municipal tendrá su asiento uno de los Juzgados de Paz que el artículo 76 de la Constitución autoriza a establecer en cada municipio.

CAPITULO V DE LAS SECCIONES MUNICIPALES Y DE LOS ALCALDES PEDANEOS

Sección I De las Secciones

Art.52 Cada Municipio se divide en Secciones.

Art.53 La creación de nuevas secciones, así como la supresión o la modificación o consolidación de las existentes y la atribución o el cambio de sus nombres, sólo podrá ser dispuesta por ley.

Sección II

De los Alcaldes Pedáneos

Art.54 al 63 Derogados y sustituidos por la Ley No. 4401 (sobre los Alcaldes Pedáneos, de fecha 9 de marzo de 1956. G.O. No. 7964, modificada por la Ley 5792 del 12.02.1962, G. O. No. 8639 bis).

CAPITULO VI

DE LOS INSPECTORES MUNICIPALES

Art.64 Los Ayuntamientos podrán designar inspectores para supervigilar los establecimientos y servicios públicos, municipales y velar por el cumplimiento de las ordenanzas, resoluciones y reglamentos municipales.

Párrafo. Los inspectores así asignados deberán prestar el juramento de respetar la constitución y las leyes y de cumplir fielmente los deberes de su cargo que requiere el artículo 106 de la Constitución. Este juramento será prestado ante el Síndico Municipal, el Juez de Paz o cualquier otro funcionario u oficial público, y de ello se redactará la correspondiente acta.

Art.65 (Modificado por el nuevo Código de Procedimiento Penal). Los Inspectores Municipales redactarán actas de las infracciones a las disposiciones municipales que sorprendan, las cuales harán fé de acuerdo con los artículos 94, del Código de Procedimiento Penal; y las transmitirán al Síndico Municipal a fin de que este funcionario someta a los infractores por intermedio del Ministerio Público.

TITULO II

DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

DE LOS BIENES MUNICIPALES

Sección I

De su administración y conservación

Art.66 Corresponde a cada Ayuntamiento administrar los bienes del municipio y velar por su conservación y fructificación, así como por su mayor aplicación en provecho de los intereses municipales, ajustándose en todo a las disposiciones legales.

Art.67 Los Ayuntamientos deberán disponer cuanto fuere pertinente para establecer con claridad la situación jurídica de sus ejidos y de más bienes y proceder a su saneamiento y registro en conformidad con la ley.

Art.68 Cada Ayuntamiento deberá formar y mantener al día el catastro, inscribiendo en él, respecto de cada inmueble, su naturaleza y descripción, su situación, sus linderos, su extensión superficial, la naturaleza y la fecha del acto mediante el cual fue adquirido, los datos relativos a su transcripción o registro, y el número y la fecha del certificado de título si se tratare de un inmueble registrado. Además, cuando el inmueble no estuviere saneado, se anotará para memoria cualquier reclamación relativa al mismo.

Párrafo. Deberán incluirse en el catastro aquellos bienes por haber salido del dominio público municipal, se consideran como bienes patrimoniales del municipio, tales como plazas, calles, y caminos abandonados o parte de éstos.

Sección II

De los arrendamientos y venta de terrenos y solares del municipio

Art.71 Los ocupantes de terrenos rurales pertenecientes a los municipios hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 66, del 7.08.1942 que ya estén establecidos en ellos con el consentimiento del Ayuntamiento respectivos se considerarán arrendatarios, y deberán pagar anualmente un arrendamiento de dos por ciento del valor de los terrenos. Esos arrendatarios y sus herederos no serán perturbados en el goce de los terrenos mientras los ocupen y paguen regularmente en el arrendamiento.

Art.72 Los ocupantes de solares del municipio hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley No. 66 del 7.08.1942 que hayan fabricado en ellos con el consentimiento del Ayuntamiento respectivo se considerarán pagar un arrendamiento anual de 4% del valor de los solares. Esos ocupantes y sus herederos no serán perturbados en su goce mientras los ocupen y paguen regularmente el arrendamiento.

Art.73 Los Ayuntamientos podrán arrendar los terrenos rurales de los municipios que no estén ocupados, así como los solares yermos de su propiedad que no estén arrendados ya, con la condición de que los arrendatarios exploten los primeros y fabriquen en los últimos dentro del año del arrendamiento. En uno y otro caso el precio anual de los arrendamientos será el fijado en los artículos anteriores y su duración no podrá exceder, bajo ninguna forma, de veinte años.

Art.74 El valor de los terrenos y solares de los municipios sujetos a arrendamiento, será tasado por los Ayuntamientos cada cinco años o más, quedando obligado los arrendatarios a pagar los arrendamientos de acuerdo, con esas tasaciones.

Art.75 Los Síndicos cuidarán de que se formalicen debidamente por escrito en cada caso los contratos de arrendamiento

Art.76 Todo arrendamiento de terrenos o solares municipales estará sujeto a quedar resuelto de pleno derecho, mediante simple notificación que haga el Ayuntamiento al arrendatario, en cualquier caso en que el Ayuntamiento considere necesario utilizar los terrenos o solares arrendados para fines de utilidad pública. Todo lo relativo a las mejoras que existieren en los terrenos o solares arrendados se regirá por el derecho común.

Art.77 Los Síndicos y los Tesoreros municipales llevarán un índice de todos los contratos de arrendamiento en que hayan intervenido los Ayuntamientos respectivos, y velarán por el cumplimiento de dichos contratos y por la rescisión de los mismos cuando los arrendatarios no cumplan con todas sus cláusulas.

Párrafo. Copias de los índices previstos en este artículo serán enviadas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su conservación en el negociado correspondiente.

Art.78 Los Síndicos y los Tesoreros municipales que no cumplan las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, o que por negligencia o por interés personal o de algún familiar permitan el incumplimiento de los contratos de arrendamiento en perjuicio del tesoro municipal, podrán ser castigados con las penas que establecen en el artículo 147.

Art. 79 Se exceptúa de todo pago a los pobres de solemnidad, a juicio del Ayuntamiento; a las viudas de los que hayan perdido la vida en defensa de la Patria y a los hijos menores de éstos, así como también a aquellos que se hayan invalidado en defensa de la Patria.

Párrafo. De todos los casos así exceptuados se tomará la debida constancia por acuerdo del Ayuntamiento, en los registros a cargo del Síndico y del Tesorero.

Art.80 (Modificado por la Ley 317, G. O. 9086, del 19.06.1968). Cada vez que un Ayuntamiento efectuó la tasación del valor de los terrenos y solares del municipio la tarifa que de ello resulte será enviada a la Dirección General de Catastro Nacional, para su autorización o no autorización.

Párrafo I. Una vez autorizada la tarifa por la Dirección General de Catastro nacional, no podrá ser modificada antes de que transcurran cinco años de su aprobación, a no ser por otra resolución votada por dos terceras partes, por lo menos, del número de miembros de la corporación en la que se demuestre la existencia de una necesidad absoluta o de una utilidad evidente y que esa resolución sea autorizada por la Dirección General de Catastro Nacional.

Art.81 (Modificado por la Ley No. 5505 del 13.03.1961, G. O. No.8560 y por la Ley 317 del 1968 modificada por la Ley 628 del 2.07.1977). En los casos en que los arrendatarios de terrenos o solares municipales deseen adquirir por compra los terrenos o solares ocupados por ellos en su referida calidad de arrendatarios, los ayuntamientos podrán hacer tales ventas, fijando como precio mínimo el valor atribuido a los inmuebles de que se trate en la última tarifa votada por el Ayuntamiento autorizada por la Dirección General de catastro Nacional.

Art.82 En todos los demás casos de enajenación de inmuebles o de afectación de éstos o de rentas en garantías se observarán las disposiciones de la Constitución que requieren la autorización del Poder Ejecutivo (Modificado por la Constitución de la República).

Sección III

Del fondo inmobiliario

Art.83 (Modificado por la ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 86034).El producto de las enajenaciones de cualesquiera bienes inmobiliarios que formen parte del patrimonio de un municipio debe ser llevado a una cuenta que se denominará Fondo Inmobiliario.

Art.84 (Modificado por la Ley del 14.09.1961, G. O. 8603). Los Ayuntamientos deben invertir los valores del Fondo Inmobiliario para alguno de los siguientes fines:

- a) Adquisición, reconstrucción, mejoramiento o saneamiento de bienes inmobiliarios pertenecientes al municipio;

- b) Adquisición, establecimiento, reconstrucción o mejoramiento de obras, empresas o servicios productivos de rentas.
- c) Adquisición de bienes mobiliarios que por su naturaleza representen un efectivo aumento en el patrimonio municipal y sean productivos de rentas.
- d) La amortización de empréstitos contratados para los fines indicados en los acápite precedentes.

Sección IV

De la administración y la subasta de establecimientos y servicios públicos

Art.85 Los Ayuntamientos podrán conceder anualmente por medio de subastas y con las condiciones y formalidades que se establecen más adelante, la administración y explotación por particulares de los establecimientos o servicios públicos productivos que les pertenezcan o estén bajo su dependencia, siempre que por su naturaleza no requieran ser administrados por gestión municipal directa.

Párrafo. No se pueden celebrar contratos relativos a la concesión, la venta o el arrendamiento de grado a grado o al remate de proventos municipales por más de un año, y se considerado nulo y sin ningún efecto cualquier contrato que se efectúe en contradicción con esta disposición. Los regidores que concurren con su voto a autorizar tales contratos o remates serán condenados a cien pesos de multa y un mes de prisión y la destitución de cargo.

Art.86 Los procedimientos para las subastas tendrán efecto y deberán ultimarse, para cada año, dentro del período comprendido entre el primero de octubre y el quince de noviembre del año anterior. Pasado este periodo, ningún ramo municipal podrá ser subastado hasta el período siguiente, debiendo quedar bajo la administración municipal.

Art.87 Las personas que deseen participar en las subastas de ramos municipales deberán depositar, en efectivo, o en cheque certificado, una fianza provisional en la Tesorería Municipal correspondiente, como condición esencial para su admisión en las pujas. Esta fianza garantizará todas sus obligaciones como licitador, principalmente la aprobación y firma del contrato de remate y el otorgamiento de la fianza definitiva si resultare adjudicatario; y su monto será fijado entre uno y diez por ciento del valor de la primera puja del ramo de que se trate. Esta fianza quedará a favor del tesoro municipal, sin más formalidad, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dichas.

Párrafo. Sólo mediante la presentación de una constancia suscrita por el Tesorero Municipal de haber cumplido con esta obligación, podrán ser admitidos los interesados en las subastas.

Párrafo II. Esta fianza será devuelta a los postores tan pronto se haya celebrado la subasta definitiva. Al adjudicatario se le devolverá a su requerimiento, luego de haber satisfecho todas las obligaciones y formalidades para su entrada en goce del ramo subastado.

Art.88 No podrán ser subastadores de ramos municipales los miembros ni los empleados de los Ayuntamientos correspondientes, ni personas interpuestas por ellos, ni los incapaces para contratar, ni los deudores del municipio de cuyos bienes se trate, cuando los créditos estén vencidos y sean exigibles a la fecha de la subasta, ni ningún funcionario o empleado de carácter militar o judicial con jurisdicción sobre el municipio.

Art.89 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603).El valor fijado como precio de primera puja de cada ramo municipal, para los fines de subasta, deberá ser por lo menos 5% más elevado que el producto de dicho ramo en el año anterior. Si en la segunda subasta tampoco se presentan licitadores, se podrá realizar una tercera y última subasta, fijándose como primera puja la suma que resuelva el Ayuntamiento.

Art.90 La subasta de cada ramo, que será efectuada en la forma acostumbrada, estará precedida de tres avisos publicados en la prensa local, donde ésta exista, o en la de Santo Domingo, con la pertinente anticipación. En caso de segunda o tercera subasta será suficiente un solo aviso.

Párrafo. Las subastas las efectuará el Ayuntamiento constituido en sesión extraordinaria, en la que estará presente el Síndico Municipal. Serán conducidas por el Secretario, quien asentará los detalles en el acto de la sesión.

Art.91 No se podrá tomar en consideración ninguna oferta relacionada con subastas de ramos municipales que contenga proposiciones distintas de las estipuladas en los pliegos de condiciones, aún cuando fueren de apariencia más ventajosa para los intereses municipales. En la virtud, las pujas deberán ser hechas con claridad y precisión por los licitadores; quedando terminantemente prohibida la consideración de ofertas formuladas antes de las subastas, o durante su celebración, de sumas mayores que la última puja del mejor postor.

Art.92 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961 G. O. 8603). Los pliegos de condiciones para las subastas serán redactados por los Ayuntamientos. Una vez puestos en vigor los pliegos de condiciones, regirán para los años subsiguientes indefinidamente, salvo en aquellas partes de su texto excepcionalmente variables, tal como se establece más abajo, y la modificaciones introducidas mediante las mismas formalidades antes mencionadas.

Art.93 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). Todo pliego de condiciones deberá contener, como menciones fundamentales, las siguientes: la obligación, por parte de los subastadores, de prestar una fianza de monto nunca menor de 15%, si es ofrecida en efectivo o cheque certificado, ni de 30% si es en cualquier otra forma, del precio de la adjudicación, Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones creadas por la subasta; la obligación de que los pagos se realicen por mensualidades adelantadas; que al retraso de más de diez días en el pago de una mensualidad, los rematantes pagarán un recargo de 5% sobre los valores adeudados; que al retraso de un mes en el pago quedará rescindido de pleno derecho el contrato de remate, y , en consecuencia, el Ayuntamiento ejecutará la fianza a los fines del cobro correspondiente, y asumirá la administración directa del ramo, mediante una simple resolución notificada al rematante en falta. Además contendrán los pliegos de condiciones aquellas menciones necesarias para caracterizar la naturaleza del provento de que se trate, así como las de precios, tarifas de cobros y demás especificaciones pecuniarias que son esencialmente variables de año en año.

Art.94 El contrato de subasta quedará formalizado por la simple declaración de aceptación suscrita por el subastador al pie del pliego de condiciones, sin más formalidad que la fecha en que firma y el precio de la subasta.#

Art.95 Adjudicado un ramo por subasta el rematante estará obligado a constituir la fianza definitiva dentro de los 5 días siguientes a la adjudicación, a falta de lo cual se considerará de pleno derecho como falso subastador, quedando el Ayuntamiento en libertad de celebrar una nueva subasta, si fuere del lugar de acuerdo con esta ley. El falso subastador será condenado a prisión correccional de uno a seis meses y la fianza depositada por él ingresará al tesoro municipal.

Párrafo I. La constitución de fianza se hará por ante el notario que designe el Síndico Municipal. Una copia ejecutoria del acto será depositada en secretaría, para os fines pertinentes, quedando obligado el Secretario a enviar inmediatamente sendas copias del mismo, certificados por él, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía y a la Cuentas.

Párrafo II. La fianza quedará afectada, principalmente:

- a) al pago del remate, que será hecho por adelantado, en la forma establecida por los pliegos de condiciones;
- b) a las reparaciones y demás obligaciones que los pliegos de condiciones y esta ley ponen a cargo de rematante; y
- c) a los daños y perjuicios que ocasione la falta de cumplimiento de parte del rematante, de las obligaciones por él contraídas.

Art.96 Cuando los proventos sean explotados en locales pertenecientes al municipio o suministrados por éste, recaerán sobre los rematantes las obligaciones de conservar, mantener y entregar los edificios, así como los efectos y mobiliarios puestos bajo su guarda, en las mismas condiciones materiales y de uso en que los recibieran; debiendo restituir el valor de los deterioros, roturas y depreciaciones al término de su ejercicio como rematantes. Al cumplimiento de estas obligaciones quedará afectada la fianza definitiva prestada de que trata el artículo anterior.

Párrafo. En tal virtud, la entrega y el recibo de estos bienes se hará obligatoriamente mediante inventarios y evaluaciones aceptadas por ambas partes.

Art. 97 Los bienes a que se refiere el artículo anterior no podrán ser alterados ni modificados sino con el consentimiento previo y expreso del Ayuntamiento.

Art.98 Todo rematante está obligado a aceptar la supervisión y fiscalización, en todo cuanto se refiere al ramo subastado, de los Inspectores designados por el Ayuntamiento que acrediten su calidad de tales, además de la que ejerza el Síndico Municipal.

Párrafo. El Ayuntamiento podrá, cuando lo estime necesario o conveniente, investir temporal o permanentemente con la calidad de Inspectores a cualesquiera de sus Regidores, funcionarios o empleados.

Art.99 Los rematantes están obligados a comunicar al Ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días de cada mes y en la forma que el Ayuntamiento disponga o que acepte a proposición de los rematantes, todos los datos relativos a la recaudación y al estado económico de sus respectivas ramos durante el mes anterior.

Art.100 Corresponde al los Ayuntamientos intervenir frente a los rematantes en todos los casos en que éstos dejaren de ofrecer buen servicio al público.

Párrafo. Los rematantes están en la obligación, cuando así se lo requiera el Ayuntamiento, de separara de su servicio a cualquiera de sus agentes o empleados en los ramos subastados, por causa de mala conducta notoria que afecte en

cualquiera medida la marcha de estos servicios público, o de incapacidad comprobada en el desempeño de sus funciones.

Art.101 Cuando algún provento sea administrado directamente por Ayuntamiento, la persona o las personas que éste encargara de tales funciones estarán sujetas a las mismas obligaciones y responsabilidades que los rematantes, sin que esto excluya cualesquiera otras obligaciones y responsabilidades que las leyes establezcan a su cargo o a cargo de otros funcionarios o empleados del municipio por la administración del patrimonio municipal.

Art.102 En ningún caso podrá el rematante ceder o transferir, total o parcialmente, los derechos adquiridos por virtud de la adjudicación de un ramo municipal, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

Párrafo. Sea cual fuere la forma y el alcance de la cesión o transferencia, el rematante y el cesionario serán solidariamente responsables frente al municipio de todas las obligaciones contraídas por el rematante, a menos que el Ayuntamiento acepte la cesión o transferencia y consienta de modo expreso en liberar al rematante de las obligaciones contraídas por él hasta ese momento. Si el Ayuntamiento resolviere aceptar la cesión o transferencia, el cesionario estará obligado a constituir fianza, y la constituida, por el rematante no quedará liberado hasta el momento en que lo haya hecho.

Art.103 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). Los Ayuntamientos podrán en cualquier momento reasumir la administración directa de un ramo subastado, abonando al rematante 10% de la suma pendiente de pagar por él al ayuntamiento hasta el fin del año.

Párrafo I. No se reconocerán reclamaciones indemnizaciones o bonificaciones a favor de los rematantes a menos que estén justificadas por ciclones, incendios, movimientos sísmicos, inundaciones, destrucción de puentes y caminos o epidemias, debidamente comprobados y que realmente hayan producido interrupción en la explotación del ramo subastado. En cualquier otro caso de fuerza mayor debidamente comprobado el Ayuntamiento tendrá facultad para reconocer o no la reclamación, indemnización o bonificación solicitada por el rematante.

Art.104 Los Ayuntamientos no podrán acordar resolución alguna que exonere a los rematantes de la obligación de sufragar los gastos de explotación de los proventos, tales como salarios de empleados, mantenimiento, adecuación y reparación de locales, aún cuando éstos sean de propiedad municipal y cualesquiera otros, así como los gastos para la formalización del remate, salvo la publicación de los avisos de subasta.

Art.105 El Tribunal Superior Administrativo conocerá de las controversias que se susciten entre los Ayuntamientos y las personalizadas a ellos por los contratos de remate otorgados conforme con la presente ley. Las sentencias que dice el Tribunal Superior Administrativo serán finales, tendrán fuerza ejecutoria y se publicarán en el boletín del Tribunal o en la Gaceta Oficial.

Párrafo. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sección V

De las adquisiciones de grado a grado o por vía de expropiación forzosa

Art. 106 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961 G. O. 8603). Los Ayuntamientos pueden adquirir por compra, permuta, donación, legado, o cualquier otro medio lícito toda clase de bienes, debiendo observar las disposiciones que se establecen en la Sección VI de este Capítulo en lo que se refiere a la compra de materiales, efectos o bienes mobiliarios. Pueden también tomar en arrendamiento u obtener por otros medios lícitos el uso y goce de toda clase de bienes

Art.107 Pueden también proceder a la expropiación de bienes por causa de utilidad pública en los casos y en la forma que determine la legislación especial relativa a esta materia.

Sección VI

De las compras de bienes mobiliarios

(Esta sección quedó modificada en sus artículos del 108 al 120 en cuanto sea necesario por la Ley No. 673 del 7.04.1965, G. O. No. 8938).

Art.108 (Modificado por el Art. 8 de la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. No. 8938). En los municipios cuyos ingresos presupuestales no alcancen a veinte mil pesos, el Síndico, cuando haya sido autorizado por el Ayuntamiento ordenar la adquisición, al contado o a crédito, de cualquier clase de materiales, efectos o bienes muebles pro cuenta del municipio, cuyo valor sobrepase de cien pesos, estará obligado a obtener previamente la conformidad de la Comisión de Compras Municipales de que se trata más adelante.

Art.109 (Modificado por el Art.7 de la Ley 673 del 7.04.1965). Se crea una junta de Compra de Bienes muebles e inmuebles por parte del Ayuntamiento, la cual estará integrada por el Síndico Municipal, el Tesorero Municipal, y el secretario del Ayuntamiento, que actuará como Secretario de la Junta.

Art.110 Corresponde a las Comisiones de Compras Municipales comprobar la calidad, el estado y la conveniencia de los bienes que se trata de adquirir; la justeza de los precios; la autorización otorgada al Síndico Municipal para realizar la operación; la concordancia entre la resolución que el Síndico le haya dado a los fines de su cumplimiento; y, en general, establecer si la adquisición propuesta por el Síndico corresponde exactamente a la resolución municipal acordada.

Art.111 Además la comisión estará obligada a comprobar si existe apropiación presupuestal para la compra y, si la operación es al contado, si están disponibles los balances correspondientes a los valores a que ascienda el precio de las adquisiciones; y en caso de ser a crédito, si es justificada la estimación de los ingresos en la partida a cuyo cargo se imputa la deuda, a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Art.112 En cada caso el Síndico Municipal apoderará a la Comisión por medio de instancia dirigida a su presidente. Este escrito deberá contener, por lo menos, una relación sucinta de la obra o de los fines que se ha propuesto el Ayuntamiento al acordar la adquisición, la indicación de la partida presupuestal de la que se proyecta

erogar los valores correspondientes al precio, y especialmente, el balance disponible en esta partida, en un monto capaz de cubrir el importe de los bienes que se trata de adquirir, o la demostración justificativa de las estimaciones de los ingresos correspondientes a la época del pago, según los casos; y la información explícita de los bienes que se proyecta adquirir; de las personas o entidades que los ofrecen en venta, de los precios cotizados, así como todo otro dato que pueda ilustrar a las Comisiones. Esta instancia será acompañada de una copia certificada de oficio por el Secretario del Ayuntamiento, del acuerdo tomado por éste; de una constancia certificada por el Tesorero Municipal de los balances y la situación actual de la partida presupuestal, y de las ofertas sometidas por los interesados, cuando las hubiere.

Art.113 Para los fines de las disposiciones que anteceden se considerará como una sola adquisición, y por lo tanto, deberá tenerse en cuenta el total de su monto para la determinación de si procede o no someterla a la consideración de la Comisión de Compras, toda compra que sea resuelta por el Ayuntamiento por un solo acuerdo y para su aplicación a una sola obra o un mismo propósito, aún cuando se haya acordado hacer la adquisiciones en forma sucesiva, o por cantidades cuyos precios fueren inferiores a doscientos pesos, o con imputación a partidas presupuestales diversa. En caso de duda, el Ayuntamiento siempre dispondrá, al aprobar la adquisición que sean cumplidas las prescripciones que anteceden.

Art.114 (Modificado por la Ley 673 del 7.04.1965). Cuando los Miembros de la Comisión no pudieren ponerse de acuerdo entre si o con el Síndico en cuanto a si procede la adquisición, sean cuales fueren los motivos aducidos, el Presidente del Ayuntamiento convocará extraordinariamente a esta corporación, la cual después de oír los alegatos que le sean sometidos por escritos del Presidente de la Comisión y del Síndico, resolverá en consecuencia.

Art.115 En los casos en que exista urgencia en la adquisición, el Síndico deberá indicarlos así en su instancia al Presidente de la Comisión, quien estará obligado a obtener la decisión definitiva de ésta en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar del momento en que le sea sometido el caso por el Síndico. Para la comprobación de este plazo el Presidente de la Comisión está obligado a dar constancia escrita al Síndico de la fecha y de la hora en que recibió la instancia.

Párrafo. En caso de desacuerdo, el procedimiento previsto en el artículo anterior deberá ser cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes al sometimiento del caso al Ayuntamiento por la parte más diligente. El presidente del Ayuntamiento, bajo cuya personal responsabilidad queda la fiel aplicación de las disposiciones de este artículo, estará obligado a dar constancia escrita de la fecha y la hora en que fue apoderado de la controversia.

Art.116 Toda ausencia, incapacidad o inhabilidad que ocurra entre los miembros de la Comisión de Compras Municipales será suplida temporalmente por la persona que designe para cada caso el Ayuntamiento de sesión extraordinaria convocada para tal fin. Esta designación quedará sin efecto tan pronto como se incorpore a la Comisión el miembro sustituido.

Art.117 Toda compra de bienes mobiliarios por los Ayuntamientos y las Juntas de Distritos Municipales que represente un egreso en total de más de quinientos pesos deberá realizarse por medio de un concurso público.

Art.118 Para la celebración de los concursos para compra de bienes mobiliarios regirán las siguientes reglas:

- a) La corporación interesada resolverá en sesión la compra de que se trata debiendo enviar una copia a la Liga Municipal Dominicana, la cual podrá hacer cualquier observación con respecto al objeto a comprar o en cuanto al precio.
- b) El Síndico Municipal o el Jefe del Distrito Municipal, según el caso, publicará tres veces consecutivamente en un diario de circulación nacional los avisos para el concurso, en los cuales se señalará con absoluta precisión lo que se desea comprar, con las especificaciones necesarias, fijándose un plazo determinado para el cierre del concurso, fuera del cual no será recibida ninguna nueva proposición.
- c) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas por correo certificado al Presidente del Ayuntamiento o al Jefe de la Junta de Distrito Municipal, según sea el caso y deberán contener de acuerdo con el aviso del concurso, todos los datos e informaciones indispensables, de manera que posteriormente, no se hagan necesarios otros detalles adicionales o nuevas consultas. El recibo de certificado expedido por la Oficina postal correspondiente servirá de prueba de la remisión de dicha pieza.
- d) Recibidas las proposiciones, la corporación interesada, después de vencido el plazo del concurso, conocerá de éste en sesión pública.

Art.119 (Derogado por la Ley 5622 del 1961 y restablecido por la Ley 673 del 1965). El Presidente de la República, por razones de urgencia u otras circunstancias atendibles, podrá autorizar la compra de bienes mobiliarios por las corporaciones a que se refiere esta ley, cuando su valor exceda de RD\$ 500.00 sin necesidad de concurso.

Art.120 En todos los casos en que el Síndico Municipal efectuó o autorice la adquisición por cuenta del municipio de materiales, efectos o bienes mobiliarios de cualquier especie, sean cuales fueren su valor y la forma en que la adquisición haya sido ordenada o autorizada, siempre que su pago no haya de efectuarse al contado, al contado, deberá dar inmediatamente copia al Tesorero Municipal de la orden de compra y de los documentos que justifiquen su aprobación, si los hubiere; y el Tesorero Municipal hará constar en el libro correspondiente la obligación contraída, si encontrare que la orden ha sido regularmente expedida y en caso contrario la devolverá al Síndico con las observaciones que fueren de lugar.

Párrafo. El Tesorero asentará también los pagos totales o parciales, a medida que se efectúen.

CAPITULO II DE LOS INGRESO

Sección I

De la clasificación de los ingresos

Art.121 Constituyen **ingresos ordinarios** de los municipios:

- a) Las rentas provenientes de sus bienes propios;

- b) El producto de la administración o de la contratación de grado a grado o mediante subasta, de los establecimientos y servicios públicos productivos del municipio;
- c) El producto de los arbitrios que en virtud de la Constitución están autorizados los Ayuntamientos para establecer;
- d) El producto de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y recargos establecidos a favor del estado;
- e) La porción que las leyes les atribuyen del producto de determinados impuestos o derechos establecidos a favor del Estado,
- f) Los subsidios que reciben del Estado regular y periódicamente, en virtud de disposiciones permanentes.

Art.122 Son **ingresos extraordinarios** de los municipios:

- a) Los subsidios que les conceda el Estado ocasionalmente;
- b) El producto de las enajenaciones de bienes municipales,
- c) Los empréstitos;
- d) Las donaciones y legados;
- e) Los que se perciban por otras causas no prevista.

Sección II

De los arbitrios

Art. 123 (Modificado por las leyes 5622 del 14.02.1961, G. O. 8603 y 180 del 12.04.1966, G. O. No.8980). El establecimiento y la modificación de arbitrios por los Ayuntamientos están sujetos a la aprobación del poder Ejecutivo previo estudio y recomendación del Consejo nacional de desarrollo. La solicitud de los Ayuntamientos se hará vía el Secretariado Técnico de la Presidencia.

Art.124 Los Ayuntamientos pueden mantener los arbitrios ya existentes y establecer cualesquiera otros, siempre que no colindan con la Constitución y las Leyes, y en particular los que a continuación se enumeran;

1º. Sobre la matanza de animales para consumo o industrialización

2º. Sobre la conducción de carnes a los mercados y puestos de venta, cuando se efectúe en vehículos pertenecientes al municipio.

3º. Sobre la venta de carnes.

4º. Sobre el uso de los mercados y sus dependencias y de los muebles, utensilios y aparatos colocados en ellos.

5º. Sobre anuncios, muestras y carteles.

6º. Sobre el uso de aparatos radorreceptores, reproductores o amplificadores de música o de sonidos para fines de propaganda comercial o de especulación, ya sea de este arbitrio exima de la aplicación de las disposiciones relativas a los ruidos innecesarios o molestos.

7º. Sobre bailes y fiestas que se celebren con fines especulativos.

8º. Sobre juegos permitidos y sobre las apuestas que se hagan en ellos.

9º. Sobre las galleras y las jugadas de gallos, en aquellos municipios donde el Poder Ejecutivo no haya dispuesto todavía que las galleras sean consideradas como estadios para fines deportivos y sujetas a las disposiciones legales correspondientes.

10º. Sobre el registro de vehículos de tracción animal o muscular y la expedición de las tablillas correspondientes.

11º.(Modificado por la ley 687, 6.0.9593 del 30.06.1982).Sobre la concesión de permiso y licencias o la intervención de autoridades municipales en los casos previstos por el párrafo I del artículo 10 y por los artículos 21 de la Ley de Urbanización y Ornato Público, y en cualesquiera otros casos en que hubiere lugar a ello en conformidad con dicha ley, siempre que ésta no haya establecido por sus propias disposiciones determinadas tasas en provecho de los municipios.

12º. Sobre la expedición o la visación de copias, extractos, certificaciones, documentos y actos.

13º. Sobre la concesión del uso de parcelas para la apertura de fosas para inhumaciones o exhumaciones en los cementerios.

14º. Sobre la concesión de permisos para la erección de sepulcros, panteones, mausoleos y otros monumentos en los cementerios.

15º. Sobre el uso de otros servicios o instalaciones en los cementerios municipales.

17º. Sobre botes, barcas y puentes municipales.

Sección III

De los empréstitos

Art.125 Los Ayuntamientos podrán tomar dinero a prestamos, de acuerdo con su capacidad económica, siempre que al mismo tiempo se señalen y especialicen los ingresos permanentes para el pago de los intereses y la amortización del capital, y que se sujeten a lo que se establece en la presente ley.

Art.126 Cuando el empréstito tenga por objeto obras o servicios públicos y su servicio de amortización y pago de intereses no pueda ser atendido con los ingresos ordinarios del presupuesto, el Ayuntamiento podrá establecer, por la misma resolución que acuerde el empréstito, nuevos derechos o arbitrios, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 142.

Art.127 Para el servicio de un empréstito destinado a la conversión de una o varias deudas el ayuntamiento podrá afectar los mismos ingresos especializados para el pago de éstas, cualesquiera otros ingresos ordinarios, a condición de que cuente con los recursos indispensables para sus gastos corrientes, después de deducidas las sumas así afectadas, o que estas últimas no excedan de las consignadas con el mismo objeto en el último presupuesto municipal aprobado.

Art.128 También podrán afectarse los ingresos ordinarios para el pago de intereses y la amortización del capital de un empréstito destinado a alguna obra o servicio municipal, si el monto de los valores que se afectaren anualmente no excediere del promedio gastado en las mismas obras o servicios en cada uno de los tres años anteriores.

Art.129 Las sumas votadas para el pago de los intereses y la amortización del capital de cualquier empréstito municipal se considerarán afectadas de privilegio y se consignarán anualmente en el presupuesto, junto con las demás entradas especializadas. El balance que resulte de los ingresos constituirá las entradas generales del municipio.

Art.130 Los anticipos de fondos de préstamos bancarios a los ayuntamientos se considerarán como empréstitos y en consecuencia no podrán realizarse sin el cumplimiento de las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 131 Ningún empréstito municipal se hará por más de veinticinco años.

Art.132 Los Ayuntamientos podrán emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del municipio..El Tesorero anotará en el registro de la deuda municipal los bonos emitidos y dará cuenta inmediata de ello al Banco Depositario de los fondos de la República.

Párrafo I. Cuando los bonos que emitan los Ayuntamientos sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro de registro de la deuda municipal. El registro se efectuará por declaración inscrita en dicho libro, que deberá firmar el propietario del bono o su apoderado especial, el presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro se inscribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por una declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que también se inscribirá en el libro de registro de la deuda municipal, y que firmarán el cedente y el cesionario en propiedad o en garantía del bono transferido o sus respectivos apoderados especiales y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del cesionario del bono deberá constar al dorso de éste. Cuando se actúe por apoderado, las firmas del poder deberán ser legalizadas por un notario o por quien haga sus veces. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco Depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones a medida que se realicen.

Párrafo II. (Modificado por la Constitución de 1955 y Constituciones siguientes). Los Ayuntamientos podrán, mediante resolución que deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, autorizar la convertibilidad de bonos nominativos en bonos al portador, o viceversa, aunque su emisión haya sido autorizada con anterioridad a la presente ley. A este efecto el tenedor del bono, si desea que se opere la conversión, deberá presentarlo a la entidad municipal emisora para que se le ponga la debida constancia, mediante un sello indeleble, con una inscripción en que ello se determine. El tenedor de un bono municipal no estará, sin embargo, obligado a cambiar la forma de su título. Si el cambio que se desee operar es de bono al portador a bono nominativo, deberá sujetarse el título a los requisitos que para estos últimos indica esta ley. De la conversión de cada título quedará constancia en el registro de la deuda municipal y de ella será informado el Banco Depositario.

Art.133 Los bonos y otros certificados de débito de los Ayuntamientos por concepto de préstamos en efectivo, así como cualquier otro acto relacionado con los mismos préstamos, están exentos de toda contribución o impuesto, nacional o municipal.

Art.134 Los bonos municipales serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas nacionales o municipales, en todos los casos en que, para los mismos fines de fianza o garantía, sean recibibles, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art.135 Los fondos que provengan de un empréstito municipal serán destinados exclusivamente al objeto especificado en la resolución del ayuntamiento que hubiere autorizado dicho empréstito.

Art.136 La moción que se presente para que se resuelva contratar un empréstito expresará las condiciones en que se proyecte realizarlo, así como una detallada información acerca de las obras o servicios a que deba destinarse el empréstito. Se repartirán copias de la moción de los regidores y al Síndico Municipal y se convocará a sesión extraordinaria para tratar el asunto. En esa sesión se discutirán en principio la conveniencia del empréstito y sus bases y condiciones, y se resolverá dar curso a la moción o desecharla.

Art.137 Si se acordare dar curso a la moción, se pasará a la Comisión de Finanzas del Ayuntamiento para que redacte un proyecto de resolución en que se determinen todas las condiciones para la contratación del empréstito, el pago de intereses y la amortización del mismo, los ingresos que se especializarán para esas atenciones, los arbitrios, o derechos que se establecerán para el servicio del empréstito, si esto fuere de lugar, el objeto del empréstito, la forma y las denominaciones de los bonos, así como cualquiera otra circunstancia relacionada con la contratación y la ejecución del empréstito.

Art.138 Cuando se trate de empréstitos para obras públicas el proyecto de resolución que prepare la Comisión de Fianzas deberá estar acompañada del presupuesto o los presupuestos de las obras que han de ejecutarse, debidamente formulados.

Art.139 El proyecto de resolución que formula la comisión de Fianzas, así como cualesquiera otra que puedan presentarse, serán discutidos en sesión extraordinaria, y no podrán ser aprobados sino por una mayoría constituida, por lo menos, por las dos terceras partes del número total de Regidores.

Art.140 (Modificado por la Ley 56322 del 14.09.1961, G. O. 8603) y la Constitución de la República en sus artículos 37, acápite 13 y 55 acápite 26).

La Resolución Municipal que acuerde la Contratación del empréstito será enviada al Poder Ejecutivo vía Interior y Policía para su autorización y por medio de este al Congreso Nacional, cuando constituyan en garantía inmuebles que afecten el crédito de la República.

Acompañarán a la resolución copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de la moción que motivó la resolución, de las actas de las sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento para autorizar el Empréstito, del informe de la Comisión de Finanzas, de los presupuestos de las obras que se proyecte ejecutar, si el empréstito fuere para obras públicas, y todos los otros documentos que fueren pertinentes, según el caso.

Art.141 (Modificado por la Constitución y la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). En el caso previsto en el artículo 126 la resolución relativa al empréstito no será sometida al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo si no hubiere dado su aprobación al establecimiento de los arbitrios o derechos previstos por la resolución de empréstito. En el caso de que el Congreso Nacional no aprobare el empréstito, la aprobación en referencia quedará sin efecto.

Art.142 (Modificado por la Constitución de 1960 y siguientes). El Tesorero Municipal apartará bajo su personal responsabilidad, todos los ingresos municipales afectados al servicio del empréstito, en la forma que determine la resolución que lo autorice, después de aprobada por el Poder Ejecutivo o el Congreso Nacional de acuerdo con la Institución. Y cuando no se haya especializado ningún impuesto de modo expreso, apartará mensualmente de los fondos generales el promedio correspondiente, después de pagadas los sueldos y jornadas de los empleados y jornaleros del municipio, y depositará los valores así apartados en el Banco Depositario del Gobierno, para que éste proceda a la distribución de los mismos de acuerdo con las especificaciones del empréstito.

Art.143 El servicio de todos los empréstitos municipales estará a cargo del Banco Depositario del Gobierno, el cual en consecuencia, deberá llevar un registro de los bonos correspondientes a dichos empréstitos en el mismo orden y de acuerdo con los datos contenidos en el libro de registro de la deuda de cada municipio. Para la efectividad de esta disposición los Tesoreros de los Ayuntamientos quedan obligados, bajo su responsabilidad personal, a suministrar dicho Banco Depositario informes pormenorizados con los bonos de los empréstitos respectivos.

Párrafo. Los informes a que se refiere este artículo no tendrán que referirse a la operaciones de traspaso cuando se trate de bonos al portador.

Art.144 El Banco Depositario del Gobierno tendrá derecho a obtener de los Ayuntamientos cuyos empréstitos sirviere, por conducto de la Secretaría del Estado de Finanzas, todas las informaciones pertinentes sobre los registros y la contabilidad de los municipios correspondientes. En caso de que sugieren conflictos entre el banco depositario y los Ayuntamientos con motivo de la ejecución de la presente ley, éstos serán soberanamente resueltos por el Poder Ejecutivo, siempre que no fueren de carácter litigioso.

Art.145 En el caso de que los Tesoreros Municipales no hagan en tiempo oportuno las remesas al Banco Depositario del Gobierno de los fondos afectadas al servicio de los empréstitos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, el Banco lo comunicará al Poder Ejecutivo por la vía de la Secretaría de Estado de Finanzas y el Poder Ejecutivo dispondrá que sean endosadas al banco los subsidios del Estado para el Ayuntamiento en falta, en la cuantía necesaria para cubrir la deficiencia que hubiere.

Sección IV

De la recaudación

Art.146 La recaudación de todos los ingresos que correspondan al municipio, así como la de aquellos ingresos correspondientes al Estado que determinen las leyes, está a cargo del Tesorero Municipal, quien deberá efectuarla en conformidad con las disposiciones legales y bajo la dirección del Síndico Municipal.

Art.147 El Tesorero y el Síndico o quienes les sustituyan serán responsables con sus haberes de aquellos ingresos que por su incuria o negligencia no se cobraren.

Párrafo. Cuando se estableciere que ha habido de parte de alguno de dichos funcionarios abstención o colusión maliciosas para dejar efectivos los ingresos, el culpable podrá además ser condenado a prisión correccional de un mes a un año o multa de cincuenta a quinientos pesos, o a ambas penas a la vez, según la gravedad

del caso, así como a la destinación y la inhabilitación para cargos públicos por cuatro años.

Art.148 Ningún miembro, funcionario o empleado de la administración municipal que no sea de los encargados por esta ley podrá percibir cantidad alguna, directa ni indirectamente, de los contribuyentes u otros deudores del municipio por cualquier concepto, para el pago de tales deudas, bajo las penas establecidas en el artículo anterior.

Art.149 Ni los Ayuntamientos ni sus funcionarios o empleados encargados de la recaudación pueden autorizar o apoderar a particulares para efectuar cobros, excepto en los casos en que por litis inevitables utilicen los servicios de abogados. Los tesoreros, Síndicos, o Regidores que celebren o autorizen o concurrieren con su voto a la celebración de contratos para encargar a todos del cobro de fondos municipales en las sanciones previstas en el artículo 147.

Art.150 Los tesoreros Municipales no pueden recibir suma alguna ni en calidad de depósito ni de abono a cuenta de cantidades adeudadas al municipio.

Art.151 Cuando una persona sea deudora del municipio por varios conceptos, los Tesoreros Municipales podrán recibirles valores para cancelar aisladamente la deuda por un solo concepto.

Art.152 Los recibos que expidan los Tesoreros Municipales deben ser hechos en las fórmulas impresas y numeradas que les serán suministradas para tal fin, y con el número de copias que las disposiciones reglamentarias requieran, las cuales deberán ser cuidadosamente conservadas y distribuidas en la forma que esas mismas disposiciones indiquen.

Párrafo I Los recibos no deberán ser llenados sino con tinta o con lápiz indeleble.

Párrafo II Los Tesoreros no deberán expedir recibos provisionales.

Párrafo III En el caso de que en un recibo que deba ser expedido por el Tesorero Municipal se cometa algún error, dicho recibo deberá ser anulado, escribiéndose la palabra "nulo", tanto en el original como en todas las copias, y firmando el Tesoreros y el Contribuyente.

Art.153 Nadie podrá excusar el pago de una deuda contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancias que pueda dar lugar a compensación.

Art. 154 Toda deuda a favor del tesoro municipal por concepto de arbitrio, impuestos, derechos, servicios o arrendamientos, que no fuere pagada dentro del término señalado por la ley, por la disposición municipal o por el contrato de donde resulte, devengará medio por ciento de recargo y mensual desde el día de su vencimiento, salvo cuando la ley, ó la disposición o el contrato establezcan otros tipos de recargo.

Art.155 Los créditos del tesoro municipal tienen privilegio sobre los de cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal y los recargos y gastos judiciales.

Sección V

De la custodia, y depósito y la remesa de los fondos

Art.158 El Tesorero es el depositario de los fondos y valores del municipio, así como de los fondos y valores del Estado cuya recaudación, depósito y remesa le atribuyan las leyes.

Art.159 Los fondos y valores cuya custodia corresponde al Tesorero deben ser guardados separadamente de cualesquiera otros fondos o valores. El hecho de que en la caja aparezcan fondos o valores que pertenezcan o se digan pertenecer al Tesorero o a cualquier otra persona o entidad constituirá una falta grave a cargo del Tesorero, que podrá dar lugar a su destitución, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades o sanciones a que hubiere lugar. Los fondos o valores que así se encuentren se presumirán pertenecientes al municipio hasta prueba en contrario.

Art.160 En los municipios donde existan casos o sucursales bancarias legalmente establecidas los Tesoreros Municipales estarán obligados a depositar los fondos de cuya custodia están encargados en la casa o sucursal bancaria que les indiquen los Ayuntamientos respectivos. Deberán efectuar diariamente el depósito de los ingresos que perciban, sea cual fuere su concepto y su monto. En ningún caso deben retener en la caja un valor superior a cien pesos.

Art.161 En los municipios donde no existan casas o sucursales bancarias los Ayuntamientos están en el deber de proveer a la Tesorerías Municipales de cajas fuertes para la guarda de los fondos y valores, así como de archivos a prueba de fuego para la conservación de documentos.

Art.162 Los valores que correspondan al Estado cobrados por los Tesoreros Municipales deberán ser depositadas o remesados al Colector de rentas Internas respectivo al día siguiente de haberse operado su recaudación.

Art.163 Serán castigadas con las penas previstas en el artículo 147 los Tesoreros Municipales que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

1. el de distraer de su destino legal los fondos puestos bajo su custodia, aún cuando fueren reintegrados antes de ponerse en movimiento la acción pública;
2. el de retener en sus respectivas oficinas, en violación de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas, fondos públicos destinados a ser entregados a otros receptores o depositarios; sin perjuicio de la restitución a que deberán ser condenados en caso de robo o de desfalco cometido por ellos mismos o por terceras personas.

Sección VI

Del Fondo de Fidelidad

Art. 164 De los sueldos de los funcionarios y empleados municipales se deducirá el porcentaje mensual que a continuación se indica para contribuir al sostenimiento del Fondo de Fidelidad Municipal:

- De los sueldos de los Tesoreros y empleados de las tesorerías, 1% mensual
- De los sueldos de los demás funcionarios y empleados municipales rentados, 0.5% mensual.

Párrafo. Se exceptúan de esta contribución:

- a) los miembros de las bandas de música y de los Cuerpos de Bomberos municipales;
- b) los Jornaleros o peones cuya retribución no se haga sobre la base de sueldos mensuales.

Art.165 El monto de la contribución será deducido de los sueldos de los funcionarios y empleados municipales por los respectivos tesoreros en los meses de mayo y Noviembre de cada año.

Art.166 El fondo de fidelidad se aplicará para reponer las faltas, fraudes, desfalcos y pérdidas en las cuentas y en el manejo de los fondos y bienes municipales o del Estado en que incurran los funcionarios o empleados sujetos al pago de la contribución, después que se hayan agotado los procedimientos judiciales q que hubiere lugar contra los culpables con el objeto de recuperar las deficiencias causadas por tales hechos. Tales procedimientos no excluyen en ningún caso las sanciones penales correspondientes.

Art.167 Los bienes de toda naturaleza pertenecientes a los funcionarios o empleados delincuentes están afectados de privilegio a favor del estado y del municipio para responder del monto de las deficiencias causadas por las faltas anteriores enunciadas.

Art.168 Cuando se trate de fondos municipales, después de que se hubieren agotado los procedimientos anteriormente indicados sin que haya sido posible reponer en totalidad o en parte las deficiencias causadas, el ayuntamiento elevará la correspondiente reclamación, por órgano de la Secretaria de Estado de lo Interior y Policía.

Art.170 En aquellos casos en que sea necesario reponer de inmediato los valores defraudados, el Ayuntamiento solicitará que sea avanzada parte o la totalidad de tales valores a título de préstamo, con al aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior, y Policía.

CAPITULO III DE LOS EGRESOS

Sección I De la clasificación de los gastos

Art.171 Los gastos se dividen en obligatorios y facultativos.

Art.172 Son gastos obligatorios:

1. Los sueldos de los funcionarios y empleados de la administración municipal y los jornales de los obreros que utilice para sus servicios.
2. El pago de los intereses y amortización de empréstitos.
3. El pago de otras obligaciones regularmente contraídas con particulares.

4. Los que se requirieran para el establecimiento, el sostenimiento y el mejoramiento de los servicios de alumbrado, abastecimiento de agua, desagüe, alcantarillado y cloacas, cementerios, mataderos y mercados.
5. Los que deban hacerse para cumplir y aplicar las leyes concernientes a los Ayuntamientos y las Disposiciones de éstos
6. Los necesarios para la adquisición y la conservación de equipo, mobiliario, materiales y útiles para las oficinas, los establecimientos y servicios municipales.
7. Los de conservación y reparación de inmuebles del municipio.
8. los que sean impuestos por otras leyes.
9. ¿

Art.173 Son gastos facultativos:

1. Los que se destinen a la creación y al sostenimiento de Cuerpos de Bomberos y de la adquisición y conservación de equipo y materiales para la prevención de siniestros, para el salvamento de personas y bienes.
2. Los que se destinen a la construcción, la conservación y el mejoramiento de otras obras de utilidad pública, o a contribuir a los mismos fines.
3. Los que se destinen a la construcción, la conservación y el mejoramiento de otras obras de utilidad pública, o a contribuir a los mismos fines.
4. los que se destinen a la creación y el sostenimiento de escuelas u otros planteles de enseñanzas, bibliotecas, museos, parques zoológicos o botánicos, academias, y bandas de música, salas para actos y conciertos, teatros, campos para deportes, hipódromos u otros establecimientos de educación y recreo o a contribuir a los mismos fines.
5. Los que se destinen a cualquiera otros fines propios de la esfera de acción de los municipios.
6. ¿

Sección II

Del Fondo de Eventualidad

Art.174 De las entradas reales con excepción de aquellas que estén exentas de tal deducción por disposición de la ley, se separará 2% para el Fondo de Eventualidad.

Art.175 (Modificado por la ley No.5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). No se podrán hacer erogaciones con cargo a este fondo sino para atender a necesidades extraordinarias que no hayan podido ser previstas al formularse el presupuesto del año, tales como la reparación de estragos causados por ciclones, terremotos, inundaciones, epidemias, incendios u otros casos de calamidad pública; o para remediar el desequilibrio inminente del presupuesto debido a un descenso justificadamente imprevisto de los ingresos.

Párrafo. También podrán los Ayuntamientos aplicar dicho fondo a propósito productivo u otros fines que por su carácter tiendan a mejorar su crédito o sus condiciones económicas.

Art.176 Se destina 25% del fondo de eventualidad como contribución de los Ayuntamientos al sostenimiento de la Cruz Roja Dominicana. Esta cantidad será

remitida mensualmente por los Tesoreros Municipales al Tesorero de la Cruz Roja Dominicana.

Sección III

De las vías y obras públicas municipales

Art.177 Los Ayuntamientos de los Municipios y las Juntas de Distritos Municipales, deben, antes de realizar la construcción, reconstrucción o reparación de obras municipales, proceder a la correspondiente estimación del costo de la obra proyectada.

Art.178 (Modificado por la Ley 105 del 16.03.1967, G. O. No. 9026). Siempre que el costo estimado de cualquiera de las obras indicadas en el artículo anterior, excede de diez mil Pesos Oro (RD\$ 10,000.00) es obligatoria la apertura de un concurso público para ser adjudicada conforme con la proposición que sea más ventajosa para los intereses de la comunidad.

Art.179 Ningún concurso para la construcción reconstrucción o reparación de una obra municipal podrá ser abierto sino después de haberse hecho la comprobación de que se tienen los fondos necesarios para financiar la obra.

Art.180 Para la celebración de los concursos de obras regirán las siguientes reglas:

- a) La corporación interesada resolverá en sesión la realización de la obra proyectada, y remitirá al Secretario de estado de lo Interior y Policía, en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana, los pliegos de condiciones que regirán el concurso, para fines de revisión por parte de la oficina técnica de dicho organismo.
- b) En caso de que la corporación interesada no disponga de medios apropiados para la redacción de los pliegos de condiciones , solicitará del secretario de estado de lo Interior y Policía que éstos sean redactados por la oficina técnica de la Liga Municipal Dominicana, indicando con claridad los detalles precisos de la obra proyectada.
- c) Los avisos para el concurso serán publicados tres veces consecutivas, en un diario de circulación nacional y serán firmados por el Síndico Municipal, o por el Jefe de la Junta de Distrito Municipal según sea el caso. En dichos avisos debe señalarse con absoluta precisión la obra ejecutar, con las indicaciones necesarias, debiendo fijar un plazo determinado para el cierre del concurso, fuera del cual no será recibida ninguna nueva proposición. En los avisos también se indicará que los pliegos de condiciones estarán a disposición de los interesados.
- d) Las proposiciones deben ser hechas por escrito y dirigidas por correo certificado, al Presidente del Ayuntamiento o al Jefe de la Junta de Distrito Municipal, según sea el caso. Deberán contener, de acuerdo con el aviso de concurso, todos los datos e informaciones indispensables, de manera que posteriormente no se hagan necesarios otros detalles adicionales a nuevas consultas. Una copia de dichas proposiciones deberán también ser remitida por el proponente y por correo certificado al Secretario de estado de Interior y Policía, en su calidad de Presidente de la Liga Municipal Dominicana, requisito sin cuyo cumplimiento no se tomará en consideración. El recibo de

certificado expedido por la Oficina Postal correspondiente servirá de prueba de la remisión de dicha pieza.

- e) Recibidas las proposiciones , la corporación interesada, después de vencido el plazo del concurso, conocerá de éste en sesión pública, y remitirá todo el expediente a la Secretaría de Estado de Interior y Policía con sus recomendaciones precisas y motivadas. Podrán recomendar los ayuntamientos la fijación de una fianza al concursante cuya proposición sea aceptable, o el Comité Ejecutivo de la Liga decidirlo de oficio si lo juzgare conveniente. En estos casos la fianza no será nunca mayor del 25% del valor de la obra.
- f) El Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana conocerá el expediente del concurso, y resolverá acerca del mismo, informando a la corporación interesada su decisión.
- g) El Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana tiene facultad para resolver lo que sea procedente en cada concurso y podrá además solicitar de los funcionarios municipales, o de otras fuentes, todas las informaciones suplementarias que estime conveniente par su completa edificación.
- h) Cuando non haya habido proposiciones o cuando éstas no le parezcan aceptables el Consejo Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana deberá disponer que se declare desierto el concurso. En estos casos, podrá resolver que las obras de que se trata se hagan por convenio de grado a grado, o por administración.
- i) Adjudicada una obra, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana podrá durante la ejecución de la misma , efectuar su revisión por intermedio de las oficinas técnicas de su dependencia, den lo que se refiere tanto a la ejecución de los trabajos como al financiamiento de los mismos.
- j) En los casos de mayor importancia, el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana si lo juzga conveniente podrá efectuar por sí mismo el concurso para la adjudicación de la obra , conforme a las reglas ya establecidas por las disposiciones anteriores de esta ley; y
- k) La Liga Municipal Dominicana, deberá también presentar por medio de sus oficinas técnicas, su asesoramiento y cooperación a las corporaciones que lo soliciten para la preparación de las especificaciones, convenciones de grado a grado y otros documentos para la presentación de servicios o la ejecución de obras, que deban ser sometidas a concurso, así como para la revisión de estudios, planos y presupuestos de las mismas.

Art.181 El presidente de la República, por razones de urgencia u otras circunstancias atendibles, podrá autorizar la construcción, reconstrucción o reparación de obras municipales por las corporaciones a que se refiere esta ley sin necesidad de concurso.

Art.182 Cuando una obra interese a dos o más municipios no podrá realizarse sino mediante acuerdo de los ayuntamientos interesados.

Art.183 Se prohíbe utilizar en toda clase de obras o trabajos municipales, los servicios de personas quienes no se les asigne el sueldo o jornal correspondiente.

Sección IV

De las pensiones y jubilaciones

Art.184 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. No. 8603). Los Ayuntamientos podrán asignar pensiones y jubilaciones.

Art.185 El hecho de haberse concedido una pensión o una jubilación no confiere al beneficiario un crédito a cargo del municipio sino cuando en el presupuesto municipal correspondiente se hubiese destinado fondos para su pago.

Art.186 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). Asignada una pensión o una jubilación, podrá ser aumentada, reducida o suprimida en cualquier tiempo.

Art.187 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603).los ayuntamientos podrán aceptar donaciones, donaciones liberalidades.

Sección V

De los pagos

Art.188 Corresponde al Tesorero efectuar los pagos que estén a cargo del municipio, siempre que hayan sido legalmente votados, ordenados y justificados.

Art. 189 Los Tesoreros o quienes les sustituyan temporalmente serán responsables de las sumas que pagaren, aún cuando fuere para pagar sus propio haberes, sino hubiere cantidad indicada para ello en el presupuesto, si el pago no hubiera sido regularmente ordenado y si no se le hubieren presentados los comprobantes, preparados, legalizados y tramitados en debida forma.

Párrafo. El importe de todo pago que resulte realizado sin estar ordenado, o que , estándolo, exceda del crédito presupuesto, o no aparezca comprendido en la distribución correspondiente de fondos, será inmediatamente reintegrado por el Tesorero a reserva de las responsabilidades ulteriores que procedieren.

Art.190 Las órdenes de pago serán expedidas por el Síndico y cuando se trate de erogaciones cuyos detalles no estén específicamente consignados en el presupuesto, deberán, además, ser visadas por el Presidente del Ayuntamiento, con indicación de la fecha de la disposición votada por el Ayuntamiento para acordar el pago.

Art.191 En los municipios donde existan casos o sucursales bancarias y donde los fondos hayan sido depositados en una de ellas, como se exige en el artículo 161, los pagos de la Tesorería Municipal serán hechos, sin excepción alguna, por medio de cheques numerados, debiendo expresarse al margen de ellos el concepto de la erogación y la partida del presupuesto a la cual será cargada.

Art.192 El **presupuesto se ejecutará mensualmente**, debiendo el Ayuntamiento hacer, en los últimos quince días de cada mes, la distribución de los fondos disponibles, por capítulo y apropiaciones, para que, ajustándose a ella, ordene el Síndico los pagos que deba efectuar la Tesorería Municipal.

Párrafo I. Cuando por cualquier motivo el Ayuntamiento no hubiese hecho la distribución, deberán hacerla de común acuerdo el Presidente y el Síndico.

Párrafo II. En esta distribución se incluirán precisamente las cantidades que sean necesarias para cubrir los gastos obligatorios.

Art.193 Las Tesorerías Municipales efectuarán los pagos, dentro de lo establecido en los presupuestos y en la distribución acordada conforme con el artículo anterior, en el orden de preferencia en que se enuncian los gastos en los artículos 172 y 173.

Párrafo I. En el caso de no existir en la caja Municipal fondos suficientes para cubrir los sueldos de los funcionarios y empleados y los salarios de los obreros y jornaleros, el Tesorero Municipal repartirá equitativamente y en proporción del sueldo respectivo, entre todos aquellos los fondos que hubiere disponibles; e incurrirá en las sanciones señaladas en el artículo 147 cuando diere preferencia al pago de los haberes de los unos dejando sin pagar o pagando menos, proporcionalmente a los otros.

Párrafo II. La contravención de cualquiera de estas disposiciones constituirá una presunción juristatum de culpabilidad para el caso de persecución por cualquiera de los hechos enumerados en los artículos 163 y 195 de esta ley.

Art.194 Ni los Regidores ni los Síndicos, ni los Tesoreros, ni ningún otro funcionario o empleado de la administración podrán ser mandatarios de acreedores del Ayuntamiento, ni adquirir por compra o por cualquier otro medio créditos a cargo del municipio.

Art.195 Serán castigados con las penas previstas en el artículo 147 los Síndicos o Tesoreros que incurran en cualquiera de los hechos siguientes:

1. el de realizar por sí mismos o por medio de personas interpuestas, agentes o asociados, avances o préstamos sobre la base de descuento de los sueldos o salarios de los funcionarios, empleados, obreros o jornaleros a quienes deban pagarles;
2. el de intervenir en cualquier forma para garantizar los avances o préstamos hechos por terceras personas a dichos funcionarios, empleados, obreros o jornaleros y
3. el de negarse a pagar sueldos o salarios de cualquier funcionario, empleado, obrero o jornalero al servicio del municipio que esté provisto de la orden de pago correspondiente.

CAPITULO IV DE LA CONTABILIDAD

Art.196 (Modificado por la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. 8438). Toda la contabilidad de los municipios está sujeta al control de la Cámara de Cuentas, del Contralor General de la República del Director del Presupuesto y de la Liga Municipal Dominicana.

Art.197 Los Tesoreros Municipales deben llevar en sus oficinas respectivas los siguientes libros: de **caja**; de **presupuesto**, en el que se llevará la **cuenta detallada de cada apropiación**; de **diario**, y de **deuda municipal**. Esta enunciación no es limitativa, pudiendo los Ayuntamientos exigir a sus Tesoreros otros libros, si las

necesidades de la contabilidad así los requieren, pero siempre con la previa aprobación del Contralor General.

Art.198 Los Tesoreros Municipales deben usar en sus libros los sistemas de contabilidad que les indique el Contralor General.

Párrafo I. los libros de las Tesorerías Municipales deberán estar al día al **finalizar cada mes**.

Párrafo II. Las operaciones se asentarán en los libros de manera clara y sin borraduras ni raspaduras. En caso de que un libro de contabilidad municipal se cometiere un error, el Tesorero está en el deber de subsanarlo por medio de una nota al pie del error, firmada y fechada por el Tesorero y firmada además por el Síndico como testigo.

Art.199 Las cuentas municipales estarán basadas en el presupuesto de ingresos y egresos.

Art.200 Además de los estados a que se refieren los incisos 5º.,6º. Y 10º., del artículo 38, el Tesorero rendirá anualmente la cuenta de todo el año, en resumen y sin documentación, al Contralor General de la República y a la Cámara de Cuentas. Este resumen deberá publicarse en el boletín de la Cámara de Cuentas y en el municipio que lo tuviere.

Art.201 si del examen de las cuentas resultare algún déficit o irregularidad el Contralor General y la Cámara de Cuentas procederán en la forma que dispone en su artículo 4 , la ley sobre la Cámara de Cuentas de la República, (No.130, del 2 de diciembre de 1942).

Art.202 La Cámara de Cuentas, el Contralor General, el Director del Presupuesto y la Liga Municipal Dominicana pueden en todo tiempo designar a uno más funcionarios para residenciar las oficinas municipales. Si se encontraren hechos que se estimen punibles los responsables serán sometidos a la acción judicial. Los funcionarios y empleados municipales estarán obligados a facilitar las gestiones de los comisionados y a ayudarles en cuanto esté a su alcance.

CAPITULO V DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

Art.203 (Modificado por la Ley 5622 del 14.09.1961, G. O. 8603). El año económico municipal comienza el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre.

Art.204 En la segunda quincena del mes de noviembre de cada año presentará el Síndico al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el año siguiente.

Art.205 (Modificado por la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. 8983). El presupuesto municipal se preparará de acuerdo con las formulas e instrucciones que indiquen la Liga Municipal Dominicana.

Art.206 No se consignarán en el presupuesto ingresos por ningún concepto por una cifra que exceda del promedio percibido en los tres años anteriores por el mismo concepto.

Art.207 Las **partidas correspondientes a egresos se consignarán en la forma más detallada y específica que sea posible.** Cuando fuere indispensable consignar partidas globales que no estén destinadas a ser erogadas de una sola vez, no se podrá ordenar ni hacer ningún pago con cargo a las mismas sino en virtud de disposición especial y expresa del Ayuntamiento, ya sea al acordarse la distribución mensual de los fondos disponibles a que se refiere el artículo 192, o acordada separadamente; y el Presidente del Ayuntamiento, al visar el libramiento que expida el Síndico, deberá consignar la fecha de aquella disposición, sin lo cual el Tesorero no efectuará el pago.

Art.208 (Modificado por la Ley 673 del 7.04.1965, G. O. 8938). Los **presupuestos municipales deben ser sometidos a la aprobación de la Liga Municipal Dominicana (LMD).**

Párrafo. Cuando haya sido definitivamente aprobado el presupuesto se remitirán sendas copias a la Cámara de Cuentas y al Contralor y Auditor General de la República.

Art.209 Los Ayuntamientos podrán proceder a la reestimación de los ingresos, ya sea en el sentido de aumentar la estimación de los ingresos, ya sea en el sentido de aumentar la estimación originalmente hecha o disminuirla, bien porque la recaudación por determinados conceptos haya resultado superior o inferior a la estimación original, o por haberse creado nuevas fuentes de ingresos o haberse extinguido algunas que existían. En el caso de aumento justificado podrán crear nuevas aprobaciones en el presupuesto vigente o aumentar las aprobaciones ya hechas; y en caso de disminución deberán proceder a las reducciones de egresos que pudieran ser necesarias.

Párrafo I. Podrán también, por causa justificada, modificar las aprobaciones consignadas en el presupuesto o transferir cantidades de una partida a otra.

Párrafo II. En la preparación de los proyectos de reestimación de ingresos y de modificación o transferencia de las partidas correspondientes a egresos los síndicos podrán requerir también la asistencia de los Tesoreros Municipales, quienes estarán obligados a prestársela.

Párrafo III. (Derogado por Leyes 5622 y 673).

Párrafo IV. En ningún caso podrán los Ayuntamientos votar erogaciones fuera de sus respectivos presupuestos.

Art.210 Cuando por cualquier motivo no fuere votado y aprobado el presupuesto **antes del primero de enero, regirá el correspondiente al año anterior,** salvo las modificaciones que el Ayuntamiento le introduzca, sujetas a la misma tramitación y aprobación anteriormente indicadas.

Art.211 El presupuesto, en cuanto a los egresos, no se considerará vigente sino para el año a que corresponda, quedando anulados los créditos de que no se hubiese hecho uso al término de ese año.

Art.212 (Modificado por las leyes 5622 del 14.09.1951 y 673 del 704065). Cuando el término de la ejecución de un presupuesto municipal resultare un superávit, el Ayuntamiento dispondrá según lo considere.

TITULO III DISPOSICIONES DIVERSAS

CAPITULO I DE LA COOPERACIÓN INTERMUNICIPAL

Art.213 Además de participar en la Liga Municipal Dominicana, creada en conformidad con la Ley No. 49, del 2312.1938, y de la facultad que por diversas disposiciones de la presente ley se les confiere para **participar con otros municipios** en diversas actividades, **empresas y obras**, los Ayuntamientos podrán sostener relaciones, **asociarse y cooperar entre sí** o en entidades similares de otros países en todo género de actividades que tiendan al mejor desenvolvimiento de la vida municipal y al progreso y al bienestar de sus comunidades, así como a la **solución de sus problemas**: tales como conferencias, congresos, asociaciones o agrupaciones regionales, continentales o mundiales, y en particular en la Organización Interamericana de Cooperación Intermunicipal; siempre que esas actividades no estén en conflicto con la Constitución y las leyes de la República.

CAPITULO II DIA DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art.214 El día **24 de abril de cada año**, aniversario de la inauguración del primer gobierno colegiado del Nuevo Mundo en la Isabela, primera capital de la isla Española, bajo los auspicios del descubridor y Gran Almirante Don Cristóbal Colón, serán celebrado como Día de los Ayuntamientos.

CAPITULO III DIA DEL ALCALDE PEDANEO

Art.215 El día de julio de cada año, aniversario de la creación de los Alcaldes Pedáneos por la antigua Ley sobre Policía Urbana y Rural, será celebrado como Día del Alcalde Pedáneo en todo el territorio de la República con actos apropiados.
Párrafo. cuando el día 2 de julio no fuere domingo, el Día del Alcalde Pedáneo se celebrará del domingo siguiente.

CAPITULO IV MEDALLA DE MERITO RURAL

Art.216 La Medalla de Mérito Rural, instituída por la Ley No.1219, del 20 de julio de 1946, acogiendo la recomendación formulada en su resolución XXIII por el segundo Congreso de Municipios Dominicanos, será conferida a los Alcaldes Pedáneos que más se hayan señalado en el ejercicio de sus funciones durante un período de tiempo no menor de cinco años y que se encuentran en ejercicio al tiempo de otorgárseles.

Art.217 La Medalla será de bronce, y se confeccionará de conformidad con el diseño que determine el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana. Se entregará al galardonado, junto con un diploma que acredite su otorgamiento.

Art.218 La medalla de Mérito Rural será concedida anualmente por cada Ayuntamiento a los Alcaldes Pedáneos de su jurisdicción que la merezca, a propuesta del Síndico Municipal o de cualquiera de sus Regidores, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

- a) El número de años que haya permanecido el candidato en el ejercicio de las funciones de Alcalde Pedáneo;
- b) La idoneidad con que haya residido esas funciones;
- c) Su hoja de servicios;
- d) Su cooperación con las autoridades judiciales como miembro de la Policía Judicial;
- e) Las iniciativas que haya sustentado en bien de la Sección de su mando; y
- f) Cualesquiera otros datos que puedan servir para completar el examen de los méritos del candidato.

Párrafo. La existencia de las condiciones anteriormente indicadas será establecida por una comisión designada para ese fin por el Ayuntamiento, la cual deberá informar en un plazo no mayor de diez días.

Art.219 La Medalla de Mérito Rural será impuesta a los galardones en acto público que celebrarán los Ayuntamientos el Día del Alcalde Pedáneo. Corresponde al Presidente del Ayuntamiento hacer la imposición.

Art.220 Los Ayuntamientos podrán revocar en cualquier tiempo la decisión que otorgue la Medalla del Mérito Rural a un Alcalde Pedáneo, en caso de que el galardonado cometiere algún acto que lo haga indigno de continuar poseyéndola.

CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Art.221 Las disposiciones del artículo 463 del Código Penal son aplicables a los delitos previstos por la presente ley.

Art.222 (Transitorio) La disposición del artículo 5, sobre el número de regidores de que debe componerse cada Ayuntamiento, entrará en vigor el 16.08.1957. Hasta entonces, quedarán vigentes las disposiciones legales que actualmente existen sobre esta materia.

.....

Dada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º. De la Independencia, 90º. De la restauración y 23º. De la Era de Trujillo.

Hector B. Trujillo Molina

